



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN  
SISTEMA DE UNIVERSIDAD ABIERTA**

**LA INEFICIENCIA DE LA PRUEBA  
CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO  
LABORAL, ANTE LAS JUNTAS DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**ELSA MACRINA ROMANO  
RODRÍGUEZ**

**ASESORA  
MTRA. ROSA MARÍA VALENCIA GRANADOS**



**NEZAHUACOYOTL, EDO. DE MÉXICO, 2010**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# LA INEFICIENCIA DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

<b>ÍNDICE</b>	<b>I</b>
<b>INTRODUCCIÓN.</b>	<b>III</b>

## CAPÍTULO 1 MARCO HISTÓRICO DE LA PRUEBA CONFESIONAL

1.1. ANTECEDENTES DE LA PRUEBA.....	1
1.1.1. Grecia.....	1
1.1.2. Roma.....	2
1.1.3. Derecho Germánico.....	7
1.1.4. Edad Media.....	8
1.1.5. España.....	9

## CAPÍTULO 2 LA PRUEBA CONFESIONAL.

2.1. CONCEPTO DE PRUEBA.....	13
2.2. MEDIOS DE PRUEBA.....	17
2.3. OBJETO DE LA PRUEBA.....	21
2.4. ÓRGANO DE PRUEBA.....	23
2.5. CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS.....	23
2.6. PRUEBA CONFESIONAL.....	25
2.6.1 Confesional Para Hechos Propios.....	28

## CAPÍTULO 3 MARCO LEGAL DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

3.1 FUNDAMENTO JURIDICO DE LA PRUEBA CONFESIONAL.....	31
3.1.1. Base Constitucional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje....	36

3.1.2. La Prueba Confesional en la Ley Federal del Trabajo de 1931....	39
3.1.3. La Prueba Confesional en la Ley Federal del Trabajo de 1970....	43
3.1.4. La Prueba Confesional en la Ley Federal del Trabajo de 1980....	48

#### **CAPÍTULO 4**

### **LA INEFICIENCIA DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

4.1. LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL....	55
4.1.1. La Prueba Confesional en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.....	59
4.1.2. La Prueba Confesional y su Valoración al momento de Dictar Laudo.....	64
4.1.3. La Prueba Confesional y el Apercibimiento del Absolvente en Términos de Ley.....	69
4.1.4. La Prueba Confesional y su ineficiencia para Acreditar la acción como las Excepciones y Defensas ofrecidas por las partes en el Procedimiento Laboral.....	72
4.2. PROPUESTA DE DEROGACIÓN DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CAPÍTULO XII, DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	74
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>76</b>
<b>FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>77</b>

## INTRODUCCIÓN

La prueba tiene como finalidad demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en el juicio. En este trabajo sólo nos concretaremos al estudio de la prueba confesional, la cual en algún tiempo llegó a considerarse la “reina de las pruebas.”

Es importante mencionar que la prueba es el punto fundamental del procedimiento, adquiere relevancia cuando las partes no se hayan conformes en relación con los hechos disputados, por lo que tienen que demostrar la verdad o falsedad de éstos. Las partes en litigio deben ser muy cuidadosas en el ofrecimiento, admisión y desahogo de los medios de prueba que ofrezcan para probar los hechos materia de la controversia.

El presente trabajo se divide en cuatro capítulos, en el uno se hace una breve reseña histórica de las pruebas, además se exponen el origen y desarrollo de la prueba a través del tiempo.

En el capítulo dos se abordan los conceptos generales relacionados con la prueba confesional, mismos que son fundamentales para el desarrollo del presente trabajo.

El capítulo tres contiene el fundamento jurídico de la prueba confesional en la Ley Federal del Trabajo, así como la base constitucional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Se citan las reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1931, 1979 y 1989, para conocer cuáles han sido los cambios y el sentido de los mismos, por lo tanto también las transformaciones que ha sufrido la regulación de la prueba confesional y la aplicación de dichas disposiciones ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En el capítulo cuatro se demuestra la ineficiencia de la prueba confesional ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se hace un breve análisis y se exponen las causas más importantes por las que la prueba

confesional ya no cumple con su objetivo y por qué ha dejado de considerarse la “reina de las pruebas.” Finalmente, se propone la derogación de la Sección Segunda del Capítulo XII de las Pruebas contempladas en la Ley Federal del Trabajo.

Una vez determinada la ineficiencia de la prueba confesional en el procedimiento laboral, debido a que resulta inútil, ociosa e intrascendente, al verse imposibilitadas las partes para acreditar lo que pretenden en el procedimiento laboral, se hace una propuesta de reforma a la Ley Federal del Trabajo.

Los planteamientos hechos en el transcurso de la investigación y la propuesta de reforma con que se concluye pretenden ser una modesta aportación al Derecho Laboral.

La base fundamental de la investigación fue el método jurídico, que a su vez se apoya en la legislación, así como en sus doctrinarios.

Asimismo, se aplicó el método histórico para examinar en sus diversas etapas la prueba confesional en el contexto de la Ley Federal del Trabajo.

Resulta de gran importancia el uso del método analítico, ya que la separación de los elementos de la prueba confesional permite resaltar sus deficiencias.

El trabajo de investigación acerca de la prueba confesional se apoyó en el método deductivo; es decir, va de lo general a lo particular.

## **CAPÍTULO 1**

### **MARCO HISTÓRICO DE LA PRUEBA CONFESIONAL**

#### **1.1 ANTECEDENTES DE LA PRUEBA**

La prueba más antigua que se conoce es la confesión y su origen puede remontarse a las Sagradas Escrituras, esto es, su origen no es jurídico, sino que el Derecho la toma de una práctica ajena a él y la cual se había tornado consuetudinaria porque se consideraba benéfica, sobre todo en aquellas épocas en que la documental no se utilizaba por no existir la escritura. Así, tenemos, que el primer antecedente conocido de ella, se encuentra en el libro, Génesis, cuando trata sobre la muerte de Caín. Este medio de prueba aparece en el Libro XIV, cuando Abraham atestigua lo que dice, elevando sus manos al cielo y jurando decir verdad. El juramento, según parece fue utilizado por los egipcios, pero ellos juraban por la vida del Faraón.

##### **1.1.1 Grecia**

Tanto en las causas civiles como en las criminales, en Grecia se utilizó la prueba confesional, siendo sus efectos diversos en cada una de estas ramas; en la primera, era suficiente para que se dictara resolución condenatoria, sin embargo, en la segunda no era suficiente, ya que, el juzgador necesitaba comprobar los hechos que le imputaban a un supuesto delincuente, por otros medios de prueba. A pesar de lo anterior, la prueba de confesión no tuvo gran importancia, porque el juramento no gozaba de prestigio, ya que, decían que si los dioses aún siendo dioses, eran objeto, tanto de sus debilidades como de sus pasiones, con sobrada razón los hombres eran objeto de las suyas.

“Por lo demás, el uso del tormento ya se conocía en la antigua Grecia: Sócrates decía que no había nada más seguro que el tormento para saber la verdad y, de igual parecer era Demóstenes. Los criminales eran atormentados antes que se dictara la sentencia, posteriormente de nueva cuenta eran atormentados treinta días después de la sentencia, con el objeto de descubrir si

existían cómplices. Respecto al tormento y su posterior confesión, la historia de Atenas nos refiere un hecho interesante: Lena, cortesana de Atenas que vivía en la LXVI Olimpiada (513 a. de J.C.), tomó parte en la conspiración que *Harmodio* y *Aristogitón* tramaron contra el tirano *Hiparco*. *Hipias*, hermano de *Hiparco*, hizo aprehender a Lena y la puso en el tormento a fin de conseguir de ella los nombres de los conspiradores, pero aquella mujer valiente, rechazó siempre con energía dar los nombres y traicionar, por consiguiente el secreto que le habían confiado. Temiendo que el dolor del suplicio le hiciera revelar lo que tan celosamente había guardado, se cortó la lengua con los dientes, escupiéndola a la cara de sus verdugos. Esta generosa acción deslumbró a los atenienses, lo que, después de que hubo recobrado su libertad, levantaron en honor de Lena una estatua de una leona sin lengua, para recordar la gesta.”<sup>1</sup>

### 1.1.2 Roma

La prueba de confesión existió en Roma en las tres etapas históricas del sistema procesal romano; es decir, en las *legis actiones*, el proceso formulario y el proceso extraordinario.

En las dos primeras fases (*ordo iudiciorum*, “.....encontramos una peculiar separación del proceso en dos instancias. La primera se desarrollaba ante un magistrado y se llamaba *in iure*; la segunda, ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un juez privado y se llamaba *in iudicio*, o mejor, *apud iudicem* (delante del juez).”<sup>2</sup>

Las *legis actiones*. Esta etapa procesal, nace dentro de la Monarquía, perteneciente al orden judicial privado, llamado así, “...porque las partes acudían primero ante el magistrado, funcionario público, y ante él exponían sus pretensiones. Este magistrado o pretor no resolvía el conflicto, sino que únicamente expedía una fórmula y las partes llevaban esta fórmula ante el juez privado que era quien resolvía.

---

<sup>1</sup> Vid. MONTANELLI, Indro, *Historia de los Griegos Historia de Roma*, Barcelona, 1973, p. 82

<sup>2</sup> MARGADANT S. Guillermo F. *Derecho Romano*, Esfinge, S.A. México, 1974, p. 140



En esta etapa, debemos distinguir entre la confesión que se realizaba ante el magistrado y la que se hacía ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un juez privado. La primera recibía el nombre de *confessio in iure*, a la que se le atribuían efectos particulares, por ella ya no era preciso remitir ante el juez a los litigantes, no se llegaba a una fijación de la *litis*, ella servía solamente para que se condenara a pagar en treinta días o bien, a sufrir la *manus injectio* (aprehensión corporal), en virtud de la cual, podía el acreedor disponer de su persona como si se tratará de un esclavo, esto de hecho aunque no de Derecho. El acreedor lo podía llevar a su casa cargado de cadenas que tuvieran un peso no mayor de quince libras, y podía alimentarse a su costa, pero si no quería hacerlo, el debía proveer a su sustento, dándole una libra diaria de harina; dentro del término de sesenta días debía llevarle por tres veces, el día de mercado al comicio, ante el pretor y recordar la cantidad debida; si en el tercer día no encontraba quien quisiera pagarla, se le aplicaba la pena capital o se le pedía vender como esclavo.

Durante esos sesenta días, el deudor permanecía atado con las correas o cadenas, a menos que hubiese algún convenio. Todos los perjuicios que se seguían al deudor se entienden perfectamente, sobre todo en la acción sacramental, pues el sacramento era un juramento y quien faltase a él cometía un perjuicio. Todo ello, es una consecuencia del carácter religioso que el derecho tenía entre los romanos.

Si la confesión se producía ante un tribunal de ciudadanos seleccionados, o ante un juez privado o sea, la que se conocía como *in iudicio*, se tenían por probados los hechos y, sin más, dictaban sentencia. La ejecución forzada del fallo en materia de derechos reales, se verifica por medio de la *manu militari* y alcanza directamente al objeto mismo del derecho. Ya con antelación se ha observado la ejecución forzada, tratándose de derechos personales se hacía a través de la *manus injectio*.

Otra forma de ejecución para ciertos casos especiales; ésta era la *pignoris capio* (la toma de la prenda) y sólo tenía lugar en ciertos casos que interesaban al servicio militar, a los sacrificios o al tesoro público; en estas ocasiones el acreedor estaba autorizado para apoderarse de una cosa perteneciente al deudor como prenda y, éste sólo podía liberarla mediante el pago.

El procedimiento formulario.- Es aquél que surge dentro de la República, perteneciente también al orden judicial privado. En esta etapa la valoración de la confesión siguió los mismos lineamientos que la inspiraban en el sistema de las *legis actiones*; la *confessio in iure*, hacía las veces de una verdadera sentencia. La *confessio in iudicio*, era prueba suficiente para que el tribunal de ciudadanos seleccionados o el juez dictasen sentencia sin mayores averiguaciones.

El procedimiento formulario recibe su nombre, no de las fórmulas que las partes empleaban para demandar justicia, sino del escrito que el pretor entregaba al *iudex* conteniendo una condena condicional, de acuerdo con lo que las mismas partes habían convenido; acordaban las partes que de existir tal hecho se condenara al demandado y de no existir se le absolviera; el pretor hacía suya la fórmula, en cuya redacción había elaborado y la presentaba el *iudex*, ordenándole que resolviera según el convenio que las partes habían formulado, éstas no podían hacerlo por carecer de autoridad sobre el *iudex*.

“La fórmula consiste en un documento doble, extendido en una doble tablilla de cera sellada por las partes y los testigos. En esta maravillosa creación técnica jurídica, se plasman los términos del litigio que sirve de base para la *litis contestatio* y proporciona al juez la pauta a seguir; la fórmula es un silogismo que se presenta ante el juez para decidir la controversia.”<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Vid. BIALOSTOSKY, Sara, Panorama del Derecho Romano, Textos Universitarios, México, 1982, p. 66

“Las partes principales de la fórmula eran: la *instituto iudicis*, la *demonstratio*, la *intentio*, la *adiudicatio* y la *condemnatio*.

La *instituto iudicis*, designa al juez en términos imperativos.

La *demonstratio* indica al juez cuál es el objeto del *iudicium*, la pretensión del actor.

La *intentio* es aquella parte de la fórmula en la cual el demandante refleja su deseo, o sea la parte en la que se plantea la cuestión litigiosa conforme a la pretensión deducida por el actor y de cuya constatación dependerá el fallo del juez. Es la parte más importante, pues no hay demanda sin objeto ni fórmula sin *intentio*, más aún, se encuentra una clase completa de acciones en las cuales la fórmula se reduce a esta parte: los *praeiudicia*.

La *adiudicatio*. Se llama así a la parte de la fórmula que confiere al juez el poder de transferir la propiedad a una de las partes, lo que sólo sucede en las llamadas acciones divisorias.

La *condemnatio* es la parte de la fórmula por la cual el juez recibe la potestad de condenar o absolver. Sobre la forma de la condena debemos observar que si bien el poder de condenar implica el de absolver, uno y otro deben ser siempre indicados, y cualquiera que sea la naturaleza de la acción las dos partes son nombradas en la *condemnatio*: el demandado porque él debe ser condenado o absuelto, el actor, porque es en su nombre y a su provecho la condena en su caso”.<sup>4</sup>

“En este sistema procesal encontramos una distinción entre los posibles efectos de la confesión, según se hiciera en el procedimiento seguido a causa de una acción por cantidad cierta o incierta; en el primer caso, la confesión tenía los mismos efectos que bajo el sistema de la *legis actiones*; en el segundo

---

<sup>4</sup> BRAVO GONZÁLEZ, Agustín, et al., Compendio de Derecho Romano, Novena edición, Pax México, México, 1978, p. 164 y 173.

si bien se condenaba igualmente a pagar al confesante, se le obligaba, en el caso de que se negara a hacerlo, a continuar el procedimiento para conseguir que se estableciera a cuánto ascendía la suma que se había reclamado.

Es conveniente poner de relieve que al menos en los primeros años del procedimiento formulario y en los últimos del sistema de las *legis actiones*, toda condena debía ser formulada en dinero, el origen de ello, es tal vez, la sustitución que la apuesta procesal hizo del juramento, lo cual, seguramente buscó evitar la declaración de perjurio en contra del perdedor, que a su vez, fue usado para suplir la venganza privada como medio de administración de justicia.

El procedimiento extraordinario: en esta etapa, que surge durante el Imperio, dentro del orden judicial público, desaparece la *confessio in iure*, como consecuencia de la supresión de la instancia ante el magistrado o el juez privado. El proceso se unifica, es ya un solo funcionario o tribunal el que ha de conocer de las causas.

El proceso se inicia con la presencia de las partes ante el magistrado, el actor expresa su causa (*narratio*), en la que expone los hechos y los argumentos legales que aduce. El demandado opone sus objeciones (*contradictio*). De la contraposición de la *narratio* y de la *contradictio* surge la *litis contestatio* entre las partes, lo cual solamente tiene el valor de fijar la *litis*. A continuación las partes y abogados juran (*iusiurandum calumniae*). "...en seguida los abogados fijan las pretensiones de sus clientes, *postulatio simplex* y *contradictio* respectivamente."<sup>5</sup>

Es muy difícil establecer a punto fijo el valor que en este tiempo se concedió a la confesión de las partes; pero es lo más probable que se le siguiera otorgando un valor probatorio pleno. Desde luego, fue ya tan sólo un elemento probatorio y dejó de ser bastante por sí misma para que se procediera

---

<sup>5</sup> Vid. BIALOSTOSKY, Sara, ob. cit. p. 76

a la ejecución; otras de sus características es la vinculación del criterio del juez a normas legales dictadas para su estimación, o sea, una evolución con todo el peculiar ánimo conservador de los romanos del sistema de la persuasión racional al mixto en que conviven éste y el de la prueba tasada.

Bajo este sistema, no es posible establecer la distinción entre *confessio in iure e in iudicio*, en virtud de que desaparece la división del procedimiento; ahora se puede distinguir la confesión solamente según que se admita la acción pretendida (reconocimiento judicial, aceptación de la instancia) o bien, se admita la afirmación o afirmaciones de la contraria (confesión judicial, confesión de hechos). En el primer caso, es difícil establecer el valor que se concedía a la confesión, pues a pesar del principio *confessus pro iudicato est*, se sostiene la necesidad de sentencia en estos casos, equiparándolos a aquellos en que se confesaba sobre una cantidad incierta y aplican el proloquio *certum confessus pro iudicatio erit, incertum non erit*, que a este tipo de confesiones regía.

Si se acepta esta postura, la confesión sería solamente un elemento más de prueba, con una peculiar y decisiva fuerza vinculatoria. En este último caso, la confesión tiene únicamente los efectos propios de un medio de prueba, desde luego de carácter privilegiado, como lo fue siempre entre los romanos.

### 1.1.3 Derecho Germánico

En esta época, perdura más o menos un sistema probatorio idéntico al romano. Siendo la de mayor importancia la prueba testimonial, subsidiariamente tienen aplicación como medios de prueba, "...los juicios de Dios. Como tales se conocían las ordalías del fuego (*iudicium ignis*) y del agua (examen *aquae frigidae*), la ordalía de la suerte (*adsortem ponatur*) y el duelo (*pugna duorum*)."<sup>6</sup>

Se tenía infundada la creencia de que, si alguno era inocente, Dios se habría de encargar de manifestar esa inocencia mediante la producción de un milagro.

---

<sup>6</sup> Vid. BRUNNER, Heinrich, Historia del Derecho Germánico, Barcelona Labor, S.A. 1936, p. 26

No existía separación entre el proceso civil y el penal. El proceso se iniciaba con la acusación hecha por el actor y la citación al juicio del demandado por el propio actor. El fallo dependía en gran parte de la ejecución de determinadas fórmulas y actos solemnes y valoraba las pruebas que se daban para convencer al adversario y no a la asamblea.

El condenado podía otorgar caución, o bien se le embargaban bienes. Si a pesar del embargo, no cumplía el fallo, se le pedía declarar fuerza de la ley (muerte civil).

#### **1.1.4. Edad Media**

Con la invasión de los bárbaros a Italia, se impuso el derecho germánico, pero sin predominar por completo, ya que, seguía aplicándose la tradición romana y el nuevo derecho canónico; el cual la Iglesia Católica ordenaba que se cumpliera en los casos que correspondían a su jurisdicción cada vez más numerosa.

Las fuentes romanas, se aplicaban aunque mal entendidas e interpretadas, hasta el grado de que se les consideraba en forma diferente de lo que fueron sus orígenes.

En esta etapa nace el llamado proceso común, que se caracteriza, por lo siguiente:

- a) Era proceso escrito
- b) Era muy dilatado; y
- c) Era un proceso ordinario

Dadas las características anteriores, era conocido como: *solemnis ordo iudiciarius*.

Las desventajas y la excesiva duración del proceso común, produjo como consecuencia el surgimiento de otro proceso que otorgara justicia en una forma más expedita, llamado juicio sumario, en el que predominaban los principios de oralidad, intermediación y concentración.

Tal era el juicio sumario general, pero a su lado figuraban juicios sumarios especiales, como los determinados y los ejecutivos. La sumariedad consistía en limitar la competencia del juez para conocer solamente ciertas excepciones y dejar a salvo en su sentencia los derechos del demandado, si lo condenaba.

Es prudente hacer mención que durante el tiempo que medió entre la caída del imperio visigótico y los comienzos del renacimiento, fueron de muy común utilización las pruebas ordálicas y las vulgares. Se creía que si el sujeto a quien eran aplicadas estas pruebas no experimentaba daño, era inocente; por el contrario, si sufría algún daño, entonces se le consideraba culpable.

Cabe señalar que, bajo la influencia del Derecho canónico, que consistía en que el acusado de algún delito, que por sí mismo no podía atestiguarse plenariamente, trataba de acreditar su inocencia destruyendo, en consecuencia, las sospechas o indicios que se formaban en su contra y que le perjudicaban, mediante su juramento y el de los compurgadores. Así tenía que jurar solemnemente que no había cometido por sí, ni por tercera persona el delito que se le imputaba. Por su parte, los compurgadores, que iban a robustecer la afirmación del acusado y, a los cuales también se les denominaba conjurados o sacramentales, y que eran en número de tres o más, debían ser individuos de buena fama, de la misma clase o con residencia en el mismo lugar en donde el inculpado vivía.

### **1.1.5 España**

El derecho procesal español, es el antecedente inmediato del derecho procesal en nuestro país; por tal virtud, se aplicó durante la colonia hasta la conquista de nuestra independencia.

De las leyes que más influyeron en nuestro derecho procesal, fueron: El Fuero Juzgo y las Siete Partidas, mismas que analizaré brevemente, así como aquellas que contenían disposiciones respecto de la confesional.

Fuero Juzgo, este al tratar de los elementos de convicción que pueden ser aportados al juicio, establece las *testimonies* (y dentro de ellas parecer caer la confesión), mismas que no deben ser creídas si no se rinden bajo juramento y establece penas para los que se niegan a jurar y decir la verdad.

Por otra parte, establece las sanciones de aquél que se negaba a presentarse, al respecto el Libro VI denominado: De los malfechos, et de las penas, et de los tormentos, señala en la fracción I que: "Si algún siervo es acusado de algún mal *fecho*, el *iuex* mande al señor del siervo que lo presente delante sí; e si el *sennor* no lo quisiere presentar, el conde, ó el *sennor* de la *cibdad* lo *constringa* fasta que lo presentare. E si non lo puede fallar el *sennor*, el *iuex* *deve* prender al siervo, e *guardale*.<sup>7</sup>

La confesión se buscaba con afán en los procesos criminales de la época y que mejor medida para lograrla que el tormento.

El Fuero Viejo de Castilla, la figura de la confesión, la encontramos en el Libro II, Título I, Fracción X y, se presenta sólo en el caso de que el demandado negase ante el juez las pretensiones del actor.

Esto hace pensar que la admisión de ella, daba lugar a la ejecución sin más trámites. En efecto, bajo este cuerpo legal, la negativa en juicio, acerca de una obligación (cuya existencia se probaba después), acarreaba el pago de una multa y, por supuesto, el cumplimiento de la obligación misma.

Las Leyes de Estilo, este dispositivo legal, señala que en su Ley 133 que, la confesión hecha ante el Merino no hace prueba si la niega ante el Alcalde.

Las Siete Partidas, esta es la obra más célebre y reputada del Rey Don Alfonso el Sabio. Para las Leyes de Partida, los medios de prueba eran; testigos, instrumentos y confesión; teniendo siempre la presunción, de que era

---

<sup>7</sup> Vid. Los Códigos Españoles, El Fuero Juzgo, Libro VI, Título I, Fracción VI. Imprenta de la Publicidad, Madrid, 1847, p. 149



preferible absolver al acusado en contra de quien no hubiera pruebas ciertas, y no sentenciarlo por meras sospechas que en su contra resultaran del proceso que se le seguía.

La Partida 3, Título 13, en sus leyes 1ª. 2ª. 3ª. 4ª. 5ª. 6ª. y 7ª., señalan con amplitud, entre otros, qué debemos entender por confesión y quien puede hacerla; la fuerza probatoria de la misma; tipos de confesión; valor probatorio de la hecha en juicio, valor de la que se hace por error y, la confesión extrajudicial.

La ley 2ª. del Título 13, de la Partida III, estipulaba que por la confesión de una parte hecha en juicio, estando presente la contraria, se podía librar la contienda como si hubiera probado con testigos o legítima carta y por lo tanto, debía el juzgador sentenciar en definitiva, como si el pleito estuviese constituido. Lo mismo se entendía para el caso de la confesión realizada en algún pleito criminal.

Más no por ello, puede asegurarse que ya estuviera totalmente constituida la confesión judicial, pues para estarlo se requería, primero, hacer constar la causa del delito y segundo, la concurrencia de alguna otra prueba contra él.

En la ley 5ª. Título 13, de la misma Partida III, se expresa con toda pulcritud, que cuando alguien ante un juez hiciera confesión de haber matado o herido a otro, aún cuando aquello no fuera cierto, lo perjudicaba tanto como si en realidad lo hubiera hecho. Sin embargo, cuando influía alguna causa grave para hacer tal confesión, ésta carecía de valor y de fuerza probatoria, como por ejemplo, cuando se hacía por miedo de muerte o deshonor, así como también cuando se formulaba por error.

Otra de las causas que privaban a la confesión de su carácter, era el que mediante ella, el confesante quisiera defenderse de la acción de otro delito de más gravedad, por el cual se le pudiera acusar en caso de salir absuelto del

anterior, o bien, que se le prometiera que al reconocer el hecho por el que se le acusaba, se le pondría en libertad.

Todas estas causas y otras más que sería prolijo enumerar le quitaban a la confesión su carácter de medio de prueba y de fundamento para la sentencia.

Por lo que se observa por el proceso histórico hasta aquí relatado, los medios de prueba se fueron poco a poco, concretando y a la vez humanizando, esto es, de un principio en que no existía un sistema probatorio, se fue pasando mediante la costumbre más que nada, a unos posibles medios de prueba que más tarde se encargó de concretar la doctrina y la legislación, mediante su aceptación.

Asimismo, se fueron humanizando porque ya no fueron arbitrarias, ni producto de ideas religiosas o supersticiosas, sino que fueron el resultado de una elaboración racional y así vemos que con el tiempo se elaboró el sistema de medios de prueba que más o menos subsiste en la actualidad.

Así observamos que en una determinada época, unas pruebas tienen primacía sobre las otras, y en algunas otras, las que se consideraban como fundamentales, pasan a segundo plano, para ser substituidas por las relegadas, por creerse que son las que proporcionan al juez mayores facilidades para la apreciación de la verdad y el logro de su convicción.

Una vez que he realizado la reseña de los antecedentes históricos de la prueba confesional y la forma en que estaba regulada tanto en Grecia, Roma, en el Derecho Germánico, Edad Media y en España, procederé ahora a entrar de lleno a la materia objeto de este trabajo.

## CAPÍTULO 2 LA PRUEBA CONFESIONAL

### 2.1. CONCEPTO DE PRUEBA

En este punto daremos el significado de la palabra prueba en sus diversas acepciones, las cuales nos servirán para comprender y entender su significado real.

Etimológicamente la expresión “prueba” tiene diversos orígenes semánticos. Para algunos se deriva de la palabra “*probe*” que significa honrado u honesto, una de cuyas variaciones en el lenguaje castellano es la probidad, entendiendo bajo este concepto toda conducta recta deseable en el ser humano. Para otros se deriva de “*probandum*”, equivalente a probar, como traducción literal, o sus derivaciones recomendar, experimentar, etc. “El vocablo puede examinarse desde múltiples puntos de vista, considerándolo como multivoco puesto que la expresión puede implicar diversos objetos del conocimiento”.<sup>8</sup>

“En sentido jurídico, probar es establecer la existencia de la verdad, y las pruebas son los diversos medios por los cuales la inteligencia del hombre llega a descubrir la realidad objetiva.

La prueba tiende a demostrar en juicio con los elementos que la Ley establece, la certeza de los hechos controvertidos por las partes.

En diversa acepción, la prueba consiste en producir un estado de certidumbre en la mente, respecto de la existencia o inexistencia de un hecho controvertido. Así, probar es evidenciar algo. Esto es, lograr percibir con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales; en otras palabras, es establecer una perfecta congruencia entre la idea que tenemos de una cosa y la

---

<sup>8</sup> Vid. ITALO MORALES, Hugo, “Ponencia de las Pruebas en Materia Laboral”, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, Guanajuato, 1999, p. 292

cosa misma, demostrando su verdad o falsedad. Esta certeza es el resultado del raciocinio, la investigación y el análisis lógico jurídico”.<sup>9</sup>

Debemos entender que el sistema de apreciación de la prueba que se adoptó para el proceso laboral, es el de la libre apreciación de la prueba, basado desde luego en que, por este camino, se facilita a la Junta de Conciliación y Arbitraje llegar a un conocimiento más real de la verdad material buscada en el proceso, lo cual se traducirá en laudos más justos.

Por lo que se puede decir que la prueba es la demostración judicial que hacen las partes al órgano jurisdiccional, sobre la verdad o falsedad de los hechos controvertidos, mediante los medios legalmente admisibles, teniendo como finalidad que éste cuente con los elementos suficientes para formarse un juicio respecto de tales hechos.

Para llegar al conocimiento de la verdad generalmente nos vemos en la necesidad de demostrar una serie de actos o hechos, esta necesidad se manifiesta en las actividades del hombre, en las cuales se lleva a cabo una confrontación, ya sea a través de la reconstrucción de una cosa o hechos suscitados, todo esto con la finalidad de alcanzar la exactitud de lo que se pretende probar para poder crear una certeza en un tercero.

Respecto al concepto de prueba, se establece; “Que en su sentido estrictamente gramatical, la palabra prueba expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.

En opinión de Bentham, establece que la prueba “En el más amplio sentido de esa palabra, se entiende por tal un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho.

---

<sup>9</sup> Vid. TENA SUCK, Rafael, Derecho Procesal del Trabajo, Sexta edición, Trillas, México, 2001, p.111

Que por tanto, toda prueba comprende al menos dos hechos distintos: uno, que se puede llamar el hecho “principal”, o sea aquel cuya existencia o inexistencia se trata de probar, otro denominado “hecho probatorio”, que es el que se emplea para demostrar la afirmativa o la negativa del hecho principal”.<sup>10</sup>

En opinión del procedimentalista español José de Vicente y Caravantes, nos dice que “la palabra prueba trae su etimología, según unos, del adverbio “*probe*”, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; o según otros, de la palabra “*probandum*”, que significa recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del derecho humano.

Framarino, afirma que la prueba puede ser considerada por dos aspectos, ya sea en cuanto a su naturaleza y a su presentación, ya en cuanto al efecto que origina en la mente de aquel ante quien ha sido aducida. Por este segundo aspecto equivale a la certeza, a la probabilidad y a la credibilidad. Que así como las facultades de percepción son las fuentes subjetivas de la certeza, asimismo las pruebas son el medio de aparición de las fuentes objetivas, o sea, de la verdad. Que la prueba es, por este aspecto, el medio objetivo con cuyo auxilio la verdad logra penetrar en el espíritu”.<sup>11</sup>

“Que por eso se han dado diversas definiciones de la prueba, siendo las principales las siguientes: Para Mittermaier es el conjunto de motivos productores de la certidumbre; Para Bonnier es la conformidad entre nuestras ideas y los hechos constitutivos del mundo exterior; Laurente dice que es la demostración legal de la verdad de un hecho, Domat la concibe como aquello que persuade una verdad al espíritu; J. Olivier, en su glosa a la ley I, Título XVI, Partida 3ª., dice que es el averiguamiento que se hace en juicio en razón de

---

<sup>10</sup> Vid. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Las Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, México, 1981, p.46

<sup>11</sup> DÍAZ DE LEON, Marco Antonio, Ídem, p. 47

alguna cosa que es dudosa y también los medios legales de que al efecto pueden valerse los litigantes.”<sup>12</sup>

“Que utilizando esas ideas, puede formularse las siguientes definiciones, desde un punto de vista rigurosamente procesal: “Probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos.

Que se dice que existe prueba suficiente en el proceso, cuando en él aparecen un conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del juez respecto a los hechos sobre los cuales debe referir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza.”<sup>13</sup>

Como podemos ver, las anteriores definiciones nos proporcionan una idea completa de la prueba, pues se centra en el punto medular de la actividad probatoria, como es la comprobación o confirmación de la verdad a través de diversos instrumentos que son las pruebas para llegar al descubrimiento o esclarecimiento de las cosas o de los hechos mismos.

En este sentido, se puede conceptualizar a la prueba como: la demostración judicial que hacen las partes al órgano jurisdiccional, sobre la verdad o falsedad de los hechos controvertidos.

“En relación con el proceso laboral regulado por la Ley Federal del Trabajo se entiende que la confesión es una declaración, una exteriorización voluntaria de la parte por la que reconoce o admite, en su perjuicio, la verdad de un hecho aseverado por el colitigante. En esta rama procesal, el sujeto de la confesión debe tener capacidad para ser parte, capacidad procesal y legitimación.”<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Ibidem, pp. 54-55

<sup>13</sup> Vid. Idem

<sup>14</sup> Ibidem

A continuación describo algunas definiciones que nos citan sobre la prueba confesional laboralista en la materia.

En opinión de Rafael de Pina, excatedrático de la Universidad de Sevilla, citada en su Curso de Derecho Procesal del Trabajo, pág. 177, “Es la confesión una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante.

Para Mattiolo la confesión es: El reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo. El maestro Trueba Urbina, catedrático de Derecho del Trabajo en la Universidad Nacional Autónoma de México dice: Confesión es la declaración judicial o extrajudicial, con la cual una parte, capaz de obligarse, con perjuicio suyo, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que es susceptible de efectos jurídicos.”<sup>15</sup>

## **2.2. MEDIOS DE PRUEBA**

“El medio de prueba es el procedimiento o mecanismo utilizado para demostrar la verdad, provocando una convicción del juzgador, razón por la cual su correcta utilización es trascendental en el proceso

Ampliamente conocido el proverbio en la materia que afirma que aquél que dice tener un derecho pero no lo acredita tan sólo cuenta con una sombra del derecho”.<sup>16</sup>

Con los medios probatorios se pretende demostrar o justificar en el juicio la verdad o falsedad de determinados acontecimientos de la controversia y no el derecho, ya que éste no está sujeto a prueba (salvo las excepciones

---

<sup>15</sup>Vid. BERMUDEZ CISNEROS, Miguel, La Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo, Segunda edición, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1976, p. 21.

<sup>16</sup> ITALO MORALES, Hugo, et. al. op. cit. p. 294

consignadas en la legislación), no deben confundirse los medios de prueba con la prueba misma.

Los medios de prueba son las herramientas mediante las cuales el Juez se pone en contacto con hechos desconocidos para comprobarlos con base en razones o motivos que los mismos implicados proporcionan y que llevan al Juez a la certeza de tales hechos.

A través de los medios de prueba, se va a obtener el conocimiento de la verdad, de tal modo que, la prueba en sí, es la que determina el resultado en una sentencia en forma favorable cuando las afirmaciones traídas a juicio han sido comprobadas.

“La Ley Federal del Trabajo en el artículo 776 nos dice: son admisibles en el proceso todos los medios de prueba, que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

- I. Confesional
- II. Documental
- III. Testimonial
- IV. Pericial
- V. Inspección
- VI. Presuncional
- VII. Instrumental de actuaciones, y
- VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia”.<sup>17</sup>

Prueba Confesional, “la Ley no define a la prueba confesional, únicamente establece la forma de su ofrecimiento y desahogo, al indicar: cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones. Tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal.

---

<sup>17</sup> TENA ZUCK, Rafael, pp. 111 y 112.



Prueba Documental, documento, en un sentido general, “es toda cosa o representación material destinada e idónea para reproducir o expresar por medio de signos una manifestación del pensamiento”, por ello, los documentos han sido considerados como los medios probatorios más seguros y eficaces de los hechos controvertidos en el proceso.

Por lo que la prueba documental es un producto de la actividad humana, y su resultado la representación de algo, de un hecho o de algún acto. La división clásica y tradicional de los documentos es la que se refiere al origen de los mismos, y se clasifica en: Públicos y Privados.

Los documentos públicos son los creados, autorizados y expedidos por los funcionarios públicos investidos de facultad soberana.

Los documentos privados son aquellos que consignan alguna disposición o convenio de particulares.

Prueba Testimonial, el testigo es la persona extraña al juicio que declara acerca de los hechos o aspectos controvertidos de la relación procesal. Los testigos son personas físicas que aseveran hechos conocidos, por medio de los sentidos.

Prueba Pericial, cuando la apreciación de un hecho controvertido requiera de la observación o preparación especial, obtenida por el estudio de una materia específica o simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión u oficio, surge en el proceso la necesidad de la prueba pericial.

Luego entonces, la existencia de la prueba pericial está relacionada con el carácter técnico o científico de las cuestiones que conforman el conflicto.

Prueba de Inspección, el reconocimiento o inspección es el acto procesal en el que el órgano jurisdiccional conoce o examina personas, actos, documentos, y cosas en general materia de la controversia.

Prueba Presuncional, la presunción, es el resultado de una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho probado, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido.

Prueba Instrumental, la ley establece una sección especial para la prueba instrumental, al afirmar en el artículo 835, que “La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado como motivo de juicio.

Medios probatorios aportados por la ciencia, la tecnología ha introducido en el mundo contemporáneo nuevos procedimientos administrativos que han revolucionado los sistemas de trabajo, computadoras, telefax, telefonía celular, fotografía, etc., que constituyen actualmente elementos indispensables para el mejor desarrollo de las funciones.

El derecho, sin embargo, de ninguna manera se adopta con la misma celeridad a los nuevos métodos de la era moderna, provocando dudas y desconciertos.

El artículo 776, frac. VIII, establece que son admisibles todos los medios de prueba, en especial la fotografía, y genéricamente todos aquellos aportados por la ciencia, sin embargo, no se reglamentan sus términos de admisión y desahogo.

Asimismo, las fotografías carecen de valor probatorio, por considerarse que son susceptibles de alteración. No obstante lo anterior, existe una laguna jurídica sobre el particular que requiere de una pronta regulación.”<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> TENA SUCK, Rafael, ob. cit. pp. 110,115, 121,126, 129, 131-133.

En relación a las fotografías en general, videos o grabaciones, no se les da ningún valor probatorio en materia laboral, si no va acompañado de medios de perfeccionamiento, ya que estas pueden ser susceptibles de alteraciones, ampliación o modificación, o bien de superposición, salvo las fotografías que se utilizan en la pericial Caligráfica, Grafoscópica, Grafométrica, y resolver por medio de un dictamen, para determinar los rasgos de escritura en las firmas imputables a los patronos y a los trabajadores y asegurar su originalidad y autenticidad del puño y letra del suscriptor.

Se puede decir que la ley establece estos medios de prueba de manera enunciativa, admitiendo otros medios de prueba, siempre y cuando no sean contrarios a las buenas costumbres, a la moral o al derecho.

### **2.3. OBJETO DE LA PRUEBA**

“En este punto de estudio resulta conocido el aforismo de que el objeto de la prueba, deben ser los hechos controvertidos y dudosos y no el derecho, ya que éste no está sujeto a prueba y esta síntesis encuentra un gran apoyo en la doctrina francesa sostenida por Garsonnet y César Bru en *Traité Theoriqué et Practiqué de Procedure*, obra en que se precisan las características que deben reunir los hechos a fin de poder ser objeto de prueba; características que no está por demás citar y que son: que los hechos sean negados; que no sean tenidos legalmente por verdaderos; que no esté prohibida la prueba de los mismos; que sean admisibles y una característica más, que cita el maestro Porras López la de, “Que los hechos sean alegados por las partes”.

Por lo que se refiere al objeto de la prueba será todo aquello sobre lo que pueda recaer la prueba, o sea todo lo susceptible de probarse. De allí que lleguemos a la conclusión de que existe mucha certeza en la afirmación del maestro colombiano Devis Echandia, respecto a que el objeto de la prueba

judicial es todo aquello que siendo de interés para el proceso, pueda ser susceptible de demostración histórica.”<sup>19</sup>

Para que el juzgador llegue al conocimiento de la verdad debe valorar varios elementos y uno de los principales lo es precisamente la prueba que se relaciona con los hechos argumentados por las partes dentro del proceso, por lo que las pruebas antes que nada, han de ser buscadas, ya que existen documentos que representan el hecho, hay testigos que han visto o escuchado algo relacionado con el hecho, se tienen indicios que puedan ayudar a considerarla existente o inexistente.

Indiscutiblemente que el objeto de la prueba debe versar sobre la *litis* que surge de la controversia.

“Los usos, costumbres, jurisprudencia, derecho extranjero, deberán ser objeto de prueba –no obstante afirmaciones en contrario-, salvo disposición expresa al respecto, que releve al oferente de esta obligación.

Por otra parte, son inadmisibles las probanzas que no tengan relación con la *litis*, resulten inútiles o intrascendentes. En esa hipótesis deberá razonarse esta circunstancia para no dejar al oferente en estado de indefensión, y se encuentre en posibilidades de impugnar, si a su juicio la probanza desechada tiene una relación estricta con la controversia.

Como una consecuencia de lo anterior, constituye una formalidad esencial, relacionar todas y cada una de las probanzas ofrecidas con el objeto de la controversia para ilustrar al juzgador sobre la necesidad de su admisión”.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Vid. BERMUDEZ CISNEROS, Miguel, pp. 11-12.

<sup>20</sup> ITALO MORALES, Hugo, Idem, p. 293 y 294

Por todo lo anterior, debemos entender que el objeto de la prueba son todos los medios que se utilizan para demostrar un hecho y convencer al juzgador sobre la verdad histórica.

#### **2.4. ÓRGANO DE PRUEBA**

Se denomina órgano de prueba a aquella persona: (parte, actor, demandado o tercero), que le permite al juzgador introducir en el proceso elementos probatorios.

#### **2.5. CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Las pruebas cualquiera que sea el tipo a que pertenezcan, deben ser percibidas y valoradas por el juez, no hay otro camino para obtener de un testigo todo lo que puede dar, sino el camino de la inteligencia, de la humanidad, de la paciencia de quien lo interroga en un ambiente sereno, como lo es casi siempre. Ahora bien se ha considerado siempre como mal menor el absolver a un culpable, antes que condenar a un inocente. Tal es el principio que los juristas denominan del *favor rei*.

Debido a que existen muy variados criterios en relación a la clasificación de las pruebas dados por la doctrina, consideramos importante la clasificación que hace en su libro el maestro Eduardo Pallares, quien la clasifica en los siguientes grupos:

- I. "Directas o inmediatas
- II. Pruebas reales
- III. Originales y derivadas
- IV. Preconstituidas y por constituir

- V. Plenas, semiplenas y por indicios
- VI. Nominadas o innominadas
- VII. Pertinentes e impertinentes
- VIII. Idóneas o ineficaces
- IX. Útiles o inútiles
- X. Concurrentes
- XI. Inmorales y morales
- XII. Históricas y críticas”<sup>21</sup>

“Las pruebas directas o inmediatas, son aquellas que producen el conocimiento del hecho sin intermediario.

Las pruebas reales, consisten en cosas, y son contrarias a las personales, producidas por actividades de las personas.

Las pruebas originales y derivadas, éste es un mero criterio de clasificación en realidad, de las pruebas documentales y tradicionalmente se ha entendido por original ya sea la matriz o el primer documento que se produce, y como copias, las derivadas de aquéllos.

Las pruebas preconstituidas o por constituir, las primeras son las que se han formado o constituido antes del juicio, y las segundas, las que se llevan a cabo durante el mismo juicio.

Las pruebas plenas, semiplenas y por indicios, esta división está referida al grado de intensidad de la convicción o fuerza probatoria del medio. Si esta fuerza probatoria es de máximo grado, se le llamará prueba plena y, por el contrario, si la prueba por indicios es muy débil, puede llegar a representar una mera conjetura.

---

<sup>21</sup> PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1984, pp. 352 354.

Las pruebas nominadas o innominadas, las primeras son las que tienen un nombre y una reglamentación específica en el texto de la ley. Las segundas, por el contrario, son las que no están nombradas ni reglamentadas.

Las pruebas pertinentes o impertinentes, las primeras se refieren a hechos controvertidos y las segundas a hechos no controvertidos.

Las pruebas idóneas e ineficaces, las idóneas no sólo son las bastantes para probar los hechos litigiosos, sino las pruebas adecuadas para ello; así, por ejemplo, la existencia de una enfermedad solamente podrá probarse mediante una pericial médica, o sea, que ésta será la única prueba idónea para ello. Las pruebas no idóneas son aquellas no adecuadas para probar determinado tipo de hechos.

Las pruebas útiles e inútiles, las útiles o necesarias conciernen a hechos controvertidos; las inútiles, a hechos sobre los que no hay controversia o bien a hechos que ya están anteriormente probados.

Las pruebas concurrentes, son varias pruebas que convergen a probar determinado hecho. Opuestas serían las pruebas singulares, que no están asociadas con otras.

Las pruebas inmorales o morales, el autor no las define; las considera explicadas por sí mismas.

Para finalizar, las pruebas históricas y críticas, son pruebas históricas las que implican la reconstrucción de los hechos a través de un registro, o del relato que de los mismos hace alguna persona; por el contrario, las críticas no reproducen el hecho que se ha de probar, sino que implican un análisis de causas y efectos y, por lo tanto, alguna deducción o inferencia. Básicamente, éstas son las pruebas de tipo técnico y científico, entre ellas, las periciales.”<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> PALLARES, Eduardo, *Ibidem*, p.372-373

## 2.6. LA PRUEBA CONFESIONAL

A través del tiempo, la confesión ha sido considerada como la prueba más completa, bastando ella por sí sola para acreditar los hechos, sin requerir otros elementos de juicio; por eso se decía que era la reina de las pruebas o sea: *regina probationum, probatio probatissima máxima o minimum probationum*. Tan es así que las Leyes de Partidas establecían la inapelabilidad de la sentencia que diera el juez por efecto de la confesión.

Existen múltiples definiciones respecto a la prueba confesional y esto se debe a que el concepto puede tener diversas significaciones.

Desde el punto de vista etimológico La palabra confesión se deriva del latín *confessio*, quiere decir, "...la declaración que uno hace de lo que sabe o siente, bien sea voluntariamente, o ya preguntando por otro."<sup>23</sup>

Como antecedentes de esta probanza tenemos que en el Derecho romano se le dio una gran importancia al grado inclusive de que en algunas épocas se le consideró como la reina de las pruebas.

En esa época quien confesaba, ya sea en un proceso civil o penal, hacía que los hechos ya se tuvieran por probados, y el acusado podía ser condenado sin juicio, aunque se repudiaban las confesiones defectuosas.

El sistema inquisitivo la consideró como la máxima probanza, lo que motivó abusos, pues muchas se obtenían bajo tortura.

La figura de la confesión es importante en cuanto al resultado del medio probatorio, no en cuanto a su procedimiento, en dicho sentido se le considera como el reconocimiento de la contraparte de hechos propios.

En relación con el proceso laboral regulado por la Ley Federal del Trabajo, entendemos que la confesión es una declaración, una exteriorización voluntaria de la parte por la que reconoce o admite, en su perjuicio, la verdad de

---

<sup>23</sup> Diccionario Enciclopédico Hispano Americano, Editores W.M. Jackson, Tomo V, Inc. N.X. p. 740.



un hecho aseverado por el colitigante. En esta rama procesal, el sujeto de la confesión debe tener capacidad para ser parte, capacidad procesal y legitimación.

“En el proceso laboral, la confesión es ciertamente un instrumento para la búsqueda de la verdad, sólo que, como tal, no únicamente debe ser considerada apropiada al fin de alcanzarla, sino que por su especial naturaleza debe ser entendida igualmente como un medio que requiere de un empleo y valoración singular en esta clase de proceso para que pueda desempeñar, sin engaño, su cometido”.<sup>24</sup>

La prueba confesional se clasifica de la siguiente manera:

- a) Judicial. Es la que se hace en el juicio ante juez competente.
- b) Extrajudicial. Es la que se hace fuera del juicio o ante juez incompetente.
- c) Expresa. Es la que se lleva a cabo mediante una declaración escrita y oral.
- d) Ficta. La que se infiere del silencio o evasivas, inclusive por la incomparecencia a la audiencia respectiva.
- e) Simple. Es la que se realiza de forma lisa y llana, sin ninguna aclaración a lo confesado.
- f) Compleja. Después de confesar un hecho se agrega alguna modificación o aclaración a sus alcances.

Ismael Rodríguez Campos nos hace referencia al concepto de prueba confesional de Pallares, así como el criterio que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Eduardo Pallares, nos dice que confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y en perjuicio propio.

---

<sup>24</sup> DÍAZ DE LEON, Marco Antonio, ob. cit. p. 129

La Suprema Corte de Justicia mediante jurisprudencia definida, otorga un concepto en relación con la prueba de confesión, y nos dice que debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra produciendo sólo efectos en lo que perjudica a quien la hace”.<sup>25</sup>

Por mi parte, sostengo que confesión, es la declaración que en forma expresa, consiente y libre hacen las partes en juicio, sobre hechos personales o de los cuales deban tener conocimiento, que le producen consecuencias jurídicas adversas que favorecen a la oferente de la prueba.

### **2.6.1. Confesional para hechos propios**

Las partes en juicio laboral al momento de ofrecer pruebas, podrán proponer la confesional a cargo de directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, incluso la de los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos originadores del conflicto les sean propios.

Para lo cual podrá solicitarse de la autoridad del trabajo, se les cite para absolver posiciones en forma personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 787 de la ley Federal del Trabajo, que a la letra establece:

Las partes podrán también solicitar se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o contestación o bien que por razones de sus funciones les deban ser necesariamente conocidos.

---

<sup>25</sup> RODRÍGUEZ CAMPOS, Ismael, Las Pruebas en el Derecho Laboral, Propiedad de la Universidad Regiomontana, México, 1989, p. 80

En materia de trabajo, es común que en las empresas o establecimientos, exista personal asignado a la dirección y administración de los recursos humanos, que actúan en representación de la empresa, para encargarse de las relaciones de trabajo existentes entre ésta con sus trabajadores.

Las funciones con que cuenta ese personal encargado del manejo de los recursos humanos, deben ser las suficientes para ejercer actos de dirección, organización y administración sobre los trabajadores, como si se tratara del patrón mismo, que son necesarias para el cumplimiento del objeto social de la empresa.

En otras funciones de dirección y administración, se encuentran la de contratación; la de poder realizar procedimientos para investigaciones de contratos; manejo de recursos financieros para el pago de salarios y demás prestaciones; controles de asistencia, controles de mando; asignación de puestos; ascensos; movimientos escalafonarios; estímulos; premios; aplicaciones de contratos individuales, colectivos y ley; manejo de nóminas y altas y bajas ante instituciones de salud, vivienda, bancarias; y en general todos aquellos actos de los que se desprenda una subordinación obrero patronal, una dependencia económica de los trabajadores, la asignación de condiciones de trabajo, la responsabilidad derivada de acciones rescisorias, etc.

Teniendo esos directores y administradores tal grado de responsabilidad en sus funciones, son considerados como verdaderos representantes del patrón a quien obligan en sus relaciones con los trabajadores, según lo establece el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra establece:

“Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.”

Ante el surgimiento de un conflicto derivado de la relación de trabajo existente entre trabajadores con sus patrones, sean personas físicas o morales; las personas que más probablemente se encuentran involucradas son aquellas que representan al patrón o empresa desarrollando funciones de dirección y administración considerando que son las que tuvieron una participación directa de los hechos generadores del conflicto de trabajo, independientemente del que se trate, por lo que les resultan propios tales hechos.

Existiendo esa posibilidad, resulta válido que también se proponga su llamado a juicio, mediante la prueba confesional, puesto que, sin ser patrones, ejercen actos de dirección y administración y, por lo mismo guardan una relación directa con los trabajadores en el desarrollo de su trabajo, que en algún momento puede terminarse y derivar en el ejercicio de acciones ante los tribunales del trabajo, siempre que se les haya atribuido la realización de esos hechos originados del conflicto, en la demanda o contestación.

“Sin lugar a dudas, la confesional para hechos propios no es propiamente una confesional de la empresa, sino una forma de testimonial calificada, que deriva de la representación por mandato de ley del artículo 11 de la legislación laboral, en cuanto a que las personas que ejerzan actos de dirección o administración son consideradas como representantes del patrón y le obligan en sus relaciones con sus trabajadores.”<sup>26</sup>

En relación con lo antes referido es precisamente en lo que baso el planteamiento de la problemática a que me refiero en el presente trabajo y el cual se abordará en el siguiente capítulo.

---

<sup>26</sup> TENA SUCK, Rafael, *idem*, pp. 118 y 119.

### CAPÍTULO 3 MARCO LEGAL DE LA PRUEBA CONFESIONAL

#### 3.1. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA PRUEBA CONFESIONAL

La prueba confesional se encuentra regulada por el Capítulo XII de las Pruebas, Sección Primera (Reglas Generales) artículo 776, fracción I y Sección Segunda, artículos 786 al 794 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra establecen lo siguiente:

**Artículo 776.-** “Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

- I. Confesional
- II. Documental
- III. Testimonial
- IV. Pericial
- V. Inspección
- VI. Presuncional
- VII. Instrumental de actuaciones, y
- VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.”

Consistente en el desahogo de su contraria jurídica y que deberá ser desahogada de manera personal y no por conducto de apoderado legal alguno de las posiciones que sean calificadas previamente de legales.

**Artículo 786.-** “Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.

Tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal; salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo.”

Las partes podrán solicitar según sea el caso, si se trata de persona física deberá ser desahogada en forma personalísima, y tratándose de personas morales, deberá ser desahogada por el representante legal que tenga las facultades contenidas en el art. 788 de la Ley Federal del Trabajo.

**Artículo 787.-** “Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los Sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.”

Este artículo se refiere de manera especial a la prueba confesional para hechos propios toda vez que se trata de personal que se encuentra dentro de los supuestos del art. 11 de la Ley Federal del Trabajo.

**Artículo 788.-** “La Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen.”

Para el desahogo de dicha probanza la Junta señalará día y hora para el desahogo de la misma, notificación que surtirá efectos de manera personal y para el caso de que no compareciera se tendrá por confeso ficto de todas y cada una de las posiciones que se le formulen previa calificación de legales.

**Artículo 789.-** “Si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior

y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales.”

Este artículo nos habla de los apercibimientos que se le aplicarán al absolvente que no concurra al desahogo de dicha probanza el día y hora que la Junta señale para su desahogo.

**Artículo 790.-** “En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

- I. Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia;
- II. Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia;
- III. El absolvente bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuestas pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;
- IV. Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean

formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente;

- V. Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución;
- VI. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y
- VII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.”

En este artículo se enuncian todos y cada uno de los pasos que deberá seguir tanto las partes como la Junta en el desahogo de la prueba confesional, sin que se deje de aplicar todas y cada una de las fracciones que en el mismo contienen.

**Artículo 791.-** “Si la persona que deba absolver posiciones tiene su residencia fuera del lugar donde se encuentre la Junta, ésta libraré exhorto, acompañando, en sobre cerrado y sellado, el pliego de posiciones previamente calificado; del que deberá sacarse una copia que se guardará en el secreto de la Junta.



La Junta exhortada recibirá la confesional en los términos en que se lo solicite la Junta exhortante.”

Tratándose de personas que tienen su residencia en un lugar al distinto donde se encuentre la Junta del conocimiento, ésta última solicitará a la Junta en la cual se encuentre la residencia del absolvente y solicitará que con auxilio de la misma se comisione al C. Actuario a la misma, a efecto de que entregue el exhorto acompañado con sobre cerrado y sellado del pliego de posiciones que haya sido calificado de legales, exhorto que será remitido a la Junta de origen en términos de la diligencia que se realizó.

**Artículo 792.-** “Se tendrán por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante.”

Este artículo nos habla del principio de derecho que reza “a confesión expresa, relevo de prueba”, esto quiere decir que si el absolvente reconoce como ciertos los hechos que se le formulan en el pliego de posiciones, el mismo bastara para ser prueba plena y tener por acreditados los hechos planteados por el oferente de la misma.

**Artículo 793.-** “Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona.

Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar por la policía.”

Este artículo se refiere a que cuando los empleados de una empresa tienen conocimiento sobre los hechos materia de la litis de un juicio laboral y son ofrecidos por la contraria jurídica para acreditar los extremos de la acción del trabajador, la empresa esta obligada a que en caso de que ya no labore en la misma, proporcionen el último domicilio que tenga registrada la empresa, notificación que de no encontrarse el absolvente en el último domicilio señalado quedará a cargo del oferente de la prueba la presentación del mismo.

**Artículo 794.-** “Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.”

Se refiere a la instrumental pública de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en autos y que favorezcan a su oferente.

### **3.1.1. Base Constitucional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.**

Considero que la base constitucional del proceso laboral mexicano, la encontramos en las fracciones XX y XXI del artículo 123 Constitucional, promulgado por el Constituyente de Querétaro en el año de 1917, al establecer las Juntas de Conciliación y Arbitraje para el conocimiento de los conflictos laborales; creando dichas Juntas, como órganos de jurisdicción especializada.

Las fracciones XX y XXI del original artículo 123 constitucional decían:

XX. “Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de

representantes de los obreros y de los patrones, y uno del Gobierno.”

XXI. “Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.”

Cabe hacer la aclaración que la original fracción XXI, fue modificada por Decreto del 20 de noviembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de ese mismo mes y año, para quedar como sigue:

XXI. “Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de Trabajo.”

La redacción de las originales fracciones XX y XXI, suscitó una serie de dudas sobre la naturaleza jurídica y competencia de las Juntas y entre otras, se decía: Eran las Juntas tribunales o sólo comités administrativos, tenían los medios necesarios para hacer que se cumplieran sus resoluciones, sería potestativo someterse al arbitraje de las Juntas, podía desconocer el patrón el laudo de la Junta pagando la indemnización, para qué clase de conflictos era la Junta competente, podía conocer únicamente los conflictos colectivos o también los individuales.

“La Suprema Corte de Justicia, a partir de 1918 y hasta 1924, sostuvo que las Juntas no podían ejecutar sus laudos coactivamente y que su competencia sólo abarcaba a los conflictos de índole colectiva.

En 1924, modificó su criterio para sostener que las Juntas son tribunales competentes para conocer y resolver tanto los conflictos colectivos como los individuales, y que las Juntas no son tribunales especiales que violen el artículo 13 constitucional.

Posteriormente, en el año de 1928, la Corte sostuvo que las Juntas no constituían un tribunal y en otra ejecutoria de fecha 9 de octubre de ese mismo año, afirmó que sí eran un tribunal.

De la contradicción anterior, nacieron varios estudios realizados por juristas de la época, con el fin de determinar la naturaleza jurídica de las Juntas. Entre los más destacados podemos nombrar a Narciso Bassols, quien en su estudio titulado: Qué son, por fin, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, concluye que las Juntas sólo tienen competencia para conocer de conflictos colectivos; teoría que posteriormente fue atacada entre otros por Mario de la Cueva y Alberto Trueba Urbina, quienes decían que la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje debía abarcar tanto los conflictos individuales como los colectivos. ”<sup>27</sup>

En la actualidad, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son consideradas como verdaderos Tribunales Especializados que resuelven todo conflicto de trabajo, siendo el arbitraje obligatorio.

Como se desprende del texto constitucional transcrito, cuando se

---

<sup>27</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor, Apuntes tomados de la Cátedra impartida en la Especialidad en Derecho Laboral, Universidad Panamericana, México, 1983.

presente un conflicto entre el trabajador y el patrón, deberá dirimirse la controversia ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente; en donde ambas partes, aportarán los elementos necesarios y pruebas pertinentes para acreditar los hechos constituidos de la acción ejercitada o de las excepciones opuestas.

Por lo anterior, concluyo que la prueba confesional tiene su naturaleza jurídica en las fracciones XX y XXI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el siguiente punto se hará una breve reseña de las reformas que ha tenido la ley Federal del Trabajo en los años 1931, 1970 y 1980 en relación a la prueba confesional referente al ofrecimiento, admisión y desahogo, así como una conclusión de cada una de ellas.

### **3.1.2. La Prueba Confesional en la Ley Federal del Trabajo de 1931.**

La prueba confesional en la Ley Federal del Trabajo de 1931, estaba regulada por los artículos 527, 528, 529 y 530; al efecto dichas disposiciones señalaban los requisitos sobre su ofrecimiento, admisión, desahogo y conclusión de la manera siguiente:

Ofrecimiento:

- Se proponía en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, a menos que se refiriera a hechos supervenientes.
- Se debía referir a hechos fijados en la demanda y su contestación, que no hubieran sido confesados llanamente por la parte a quien perjudicara.
- Cada parte podía pedir a la otra que concurriera personalmente para contestar las preguntas que se le hicieran.

- Las partes podían solicitar la citación del encargado, administrador o de cualquier persona que ejerciera actos de dirección a nombre del principal, cuando los hechos que dieran margen al conflicto fuesen propios de ellos.
- Cuando se debía desahogar por suplicatorio o exhorto, el oferente debía aportar los elementos para su desahogo.

#### Admisión.

- Qué la prueba la desahogaran las partes y se concretará a hechos fijados en la demanda y su contestación, que no hubieran sido confesados llanamente por la parte a quien perjudicara.
- Que se hubiera ofrecido acompañada de los elementos necesarios para su desahogo.
- Que el ofrecimiento se hubiera hecho en la audiencia respectiva, o después si es que se refería a hechos supervenientes.

Cubiertos los anteriores elementos de forma, la Junta admitía la prueba y, al efecto decretaba:

- Se citaba a quien debía confesar para que concurriera personalmente a la audiencia de recepción de pruebas.
- Cuando las partes lo hubieren pedido, se ordenaba la citación del encargado, administrador o de cualquier persona que ejerciera actos de dirección a nombre del principal, cuando los hechos que dieran margen al conflicto fuesen propios de ellos.

- La orden de citación a los que debían confesar se hacía con el apercibimiento de que, hecho el llamamiento y desobedecido por el citado, la Junta tendría por contestadas en sentido afirmativo, las preguntas que formulara la contraria y cuyas respuestas no estuviesen en contradicción con alguna otra prueba o hechos fehacientes que constaran en autos.
- Cando se desahogaba por suplicatorio o exhorto, acordaba el cumplimiento del mismo.

#### Desahogo.

- La parte que se presentaba a desahogar su confesional, debía acreditar su personalidad como tal, procediendo a identificarse por medio de declaración oral o de conocimiento de persona caracterizada y arraigo; por medio de escrito o por cualquier otro documento que fuera suficiente, a juicio de la Junta.
- Las preguntas que se le hicieren se debían referir a hechos fijados en la demanda y su contestación, que no hubiesen sido confesados llanamente por la parte a quien perjudicara.
- El declarante respondía por sí mismo de palabra, sin la presencia de su abogado o patrón. No podía valerse de borrador de respuestas; pero se le permitía que consultara en el acto simples notas o apuntes, cuando a juicio de la Junta eran necesarios para auxiliar su memoria.

- Las contestaciones debían ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar el que las diera, las explicaciones que estimara convenientes o las que le pidiera la Junta.
- Si se negaba a declarar, la Junta le apercibía en el acto de tenerlo por confeso si persistía en su negativa.
- Si las respuestas eran evasivas, la Junta, de oficio o a instancia de la parte contraria, lo apercibía igualmente de tenerlo por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no eran categóricas.
- Cuando alguna pregunta se refería a hechos que no eran personales del que hubiera de desahogarla, podía negarse a contestarla si lo ignoraba. No podía hacerlo, sin embargo, cuando los hechos, por la naturaleza de las relaciones entre las partes, debían serle conocidos, aunque no fuese propios.
- Hecho el llamamiento y desobedecido por el citado, la Junta tenía por contestadas en sentido afirmativo, las preguntas que formulara la contraria y cuyas respuestas no estuvieran en contradicción con alguna otra prueba o hecho fehaciente que constar en autos.
- La Junta podía eximir a la persona que era citada para que desahogara su confesional, a causa de enfermedad, ausencia u otro motivo fundado o por calificar de útil e impertinente el objeto con que se pidiera la comparecencia.
- La Junta podía constituirse con el Secretario en el domicilio de los interesados para la práctica de la diligencia correspondiente, si por enfermedad u otras circunstancias



especiales no pudiera concurrir a declarar. Si dicha autoridad lo estimaba prudente, no permitía la asistencia de la parte contraria y exigía de esta que formulara su interrogatorio por escrito.

#### Conclusión.

Producida la prueba confesional, y una vez sustanciado el procedimiento, la Junta declaraba cerrada la instrucción, y dictaba el laudo en donde se le daba el valor probatorio pertinente a dicha probanza; debiéndolo dictar a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo creían conveniente, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 550.

#### **3.1.3. La Prueba Confesional en la Ley Federal del Trabajo de 1970.**

La prueba confesional en la Ley Federal del Trabajo de 1970, estaba regulada por el artículo 760 fracción VI, incisos a), b), c), d), y e) y por el 766, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII. Dichas disposiciones señalaban los requisitos sobre su ofrecimiento, admisión, desahogo y conclusión, de la manera siguiente:

#### Ofrecimiento.

- Se proponía en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, salvo que se refiriera a hechos supervenientes.
- Se debía referir a los hechos controvertidos y contenidos en la demanda y su contestación que no hubieran sido confesados por las partes a quien perjudicara.
- Cada parte podía solicitar que su contraparte concurriera personalmente a absolver posiciones en la audiencia de recepción de pruebas.

- Cuando debía absolver posiciones una persona moral, bastaba que se le citara por medio de su representante legal.
- Las partes podían también solicitar que se citara a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejercieran funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieran origen al conflicto fuesen propios de ellos.
- Cuando era necesario girar exhorto, el oferente debía exhibir el pliego de posiciones en sobre cerrado.

#### Admisión.

- Que la prueba la desahogaran las partes y se refiriera a hechos controvertidos y contenidos en la demanda y su contestación que no hubiesen sido confesados por las partes a quienes perjudicara.
- Que se hubiera ofrecido acompañada de los elementos necesarios para su desahogo.
- Que el oferente exhibiera el pliego de posiciones en sobre cerrado cuando fuese necesario girar exhorto.
- Que el ofrecimiento se hiciera en la audiencia respectiva, o después si es que se refería a hechos supervenientes.

Cubiertos los anteriores elementos de forma, la Junta admitía la prueba de confesión, para lo cual decretaba:

- Que se citara al que debía confesar para que concurriera personalmente a absolver posiciones en la audiencia de recepción de pruebas.
- Cuando debía absolver posiciones una persona moral, bastaba que se le citara para que las absolviera por conducto de su representante legal.
- Cuando las partes lo hubieran solicitado, se citaba a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejercieran funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto fuesen propios de ellos.
- La Junta ordenaba citar a los absolventes, apercibiéndolos de tenerlos por confesos en las posiciones que se les articularan si no concurrían el día y hora señalados, siempre que las preguntas no estuvieran en contradicción con alguna prueba suficiente o hecho fehaciente que constara en autos.
- Cuando era necesario girar exhorto, la Junta abría el pliego, calificaba las posiciones, sacaba copia de las que fueran aprobadas, y las guardaba en sobre cerrado bajo su más estricta responsabilidad, y remitía el original, en sobre cerrado, para que se practicara la diligencia de conformidad con las posiciones aprobadas.

## Desahogo.

- La parte que se presentaba a absolver posiciones debía acreditar su personalidad ante la Junta; ya fuera mediante constancia fehaciente o a reconocimiento de parte.
- Todo aquel que se presentaba a absolver posiciones en representación de una persona moral debía acreditar su personalidad y que tenía poder bastante para absolverla.
- La Junta podía desechar las posiciones que no tenían relación con los hechos y las que juzgaba insidiosas, pero debía fundar su resolución. Se tenían por insidiosas las que se dirigían a ofuscar la inteligencia del absolvente, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.
- El absolvente bajo protesta de decir verdad, respondía por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su abogado o asesor. No podía valerse de borrador de respuestas, pero se le permitía que consultara simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resolvía que eran necesarios para auxiliar su memoria.
- Las contestaciones debían ser afirmativas o negativas, pudiendo el absolvente, agregar las explicaciones que juzgara conveniente o las que le pidiera la Junta.
- Si el absolvente se negaba a responder, la Junta lo apercibía en el acto de tenerlo por confeso si persistía en su negativa.

- Si las respuestas eran evasivas, la Junta, de oficio o a instancia del articulante, lo apercibía igualmente de tenerlo por confeso.
- Cuando alguna posición se refería a hechos que no eran personales del absolvente, podía negarse a contestarlos si los ignoraba. No podía hacerlo cuando los hechos, por la naturaleza de las relaciones entre las partes, debían serle conocidos aun cuando no fuesen propios.
- La Junta hacía efectivo el apercibimiento a que se refería el artículo 760 fracción XI, inciso d, si la persona que debía absolver posiciones no concurría, o a la que concurría en representación de una persona moral no tenía poder bastante.
- Si alguna persona no podía, por enfermedad u otras circunstancias especiales, concurrir al local de la Junta para absolver posiciones, la Junta, previa comprobación del hecho, podía trasladarse al local donde aquella se encontrara.

#### Conclusión.

Producida la prueba confesional, y una vez sustanciado el procedimiento, la Junta declaraba cerrada la instrucción y dictaba el laudo, en donde se le daba el valor probatorio pertinente a dicha probanza; debiéndola dictar a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos, según los miembros de la Junta lo creían en conciencia, según lo señalaba el artículo 775.

### **3.1.4. La Prueba Confesional en la Ley Federal del Trabajo de 1980.**

La prueba confesional, admisión, desahogo y conclusión de la prueba confesional en la Ley Federal del Trabajo de 1980 que se encuentra vigente.

La prueba confesional, después de las reformas procesales de 1980, quedó regulada en los artículos 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793 y 794, de la siguiente manera:

Ofrecimiento.

En nuestro proceso laboral para el ofrecimiento de la prueba confesional, las partes deben satisfacer los siguientes requisitos:

- Se propondrá en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas (salvo que se refiera a hechos supervenientes).
- Se referirá a los hechos controvertidos y contenidos en la demanda o en su contestación, que no hubieran sido ya confesados por las partes.
- Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.
- Cuando se trate de una persona moral, bastará que se le cite a absolver posiciones por conducto de su representante legal, con facultades para hacerlo, quien quiera que éste sea y acredite su personalidad como tal, sin necesidad de que el trabajador especifique su nombre o puesto que desempeña; pues, esto último, corresponde como carga a la persona que comparezca a absolver posiciones.

- Las partes podrán también, solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.
- Cuando se debe desahogar por exhorto, el oferente deberá acompañar, en sobre cerrado, el pliego de posiciones a que se someterá el absolvente.

#### Admisión

Para que sea legalmente admitida la prueba confesional, se debe estar a lo siguiente:

- Que la prueba la desahoguen las partes y se refiera a hechos controvertidos no confesados en juicio; con ello, además de respetar la naturaleza de la prueba (de otra forma sería testimonial), se da cumplimiento al requisito de que se relacione con hechos controvertidos que están contenidos en la demanda y su contestación.
- Que se haya ofrecido acompañada de los elementos necesarios para su desahogo; por ejemplo, el señalamiento de nombres y domicilios para que se cite a los que deban absolver posiciones.
- Que el oferente exhiba el pliego de posiciones en sobre cerrado, cuando sea necesario girar exhorto.

- Que el ofrecimiento se haya hecho en la audiencia respectiva, o después si es que se refiere a hechos supervenientes.

Cubiertos los anteriores elementos de forma, la Junta admitirá la prueba de confesión, para lo cual decretará:

- Que se cite al que deba confesar para que concurra personalmente a absolver posiciones en la audiencia de recepción de pruebas.
- Cuando deba absolver posiciones una persona moral, bastará ordenar que se le cite a absolverlas por conducto de su representante legal.
- Cuando lo haya pedido el oferente se ordenará que se cite a absolver posiciones personalmente, a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento; así como, a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto sean propios de ellos.
- La orden de citación a los absolventes será con apercibimiento de tenerlo por confesos de las posiciones que se le articulen si no concurren el día y la hora señalados; siempre que las posiciones no estén en contradicción con alguna prueba suficiente o hecho fehaciente que conste en autos.
- Cuando se deba desahogar por exhorto, la Junta abrirá el pliego, calificará las posiciones, sacará copia de las que fueron aprobadas, y las guardará en sobre cerrado bajo su



más estricta responsabilidad; posteriormente, remitirá el original a la autoridad exhortada, también en sobre cerrado y sellado para que practique la diligencia, de conformidad con las posiciones aprobadas.

#### Desahogo.

Previos los trámites del ofrecimiento y admisión de la prueba confesional, se procederá a su correspondiente expeditación, bajo los siguientes requisitos:

- La parte que se presente a absolver posiciones deberá acreditar su personalidad como tal, es decir, se deberá identificar fehacientemente o en su defecto ser reconocida plenamente por la contraria como la persona a quien por su nombre fue citada para absolver posiciones.
- Todo aquél que se presente a absolver posiciones en representación de una persona moral, deberá acreditar que tiene poder bastante para ello.
- Las posiciones deberán ser claras y concretas; no contendrán más de un hecho; serán redactadas en forma afirmativa y deberán versar sobre puntos controvertidos que se refieren a hechos personales del absolvente o de su representada. Las personas morales absolverán posiciones a través de sus representantes legales. La personalidad del absolvente se determina normalmente, por el contrato de mandato o el estatuto social, problema sencillo en las sociedades y asociaciones reconocidas por el derecho, pues la individualización del compareciente, surge generalmente del documento constitutivo.

- La Junta desechará las posiciones que no tengan relación con los hechos controvertidos así como las que juzguen insidiosas, pero deberá fundar su resolución. Se tiene por insidiosas, aquellas posiciones que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.
- El absolvente bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra sin la presencia de su asesor ni ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria.
- Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas pudiendo agregar el absolvente las explicaciones que juzgue conveniente o las que le pida la Junta, debiéndose asentar en el acta respectiva, tanto la posición, como la respuesta, cuando se formulen oralmente y, solamente la respuesta, cuando se exhiba pliego de posiciones.
- Si se niega a responder, la Junta lo apercibirá, en el acto de tenerlo por confeso si persiste en su negativa.
- Si las respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia del articulante, lo apercibirá igualmente de tenerlo pro confeso.
- Cuando alguna posición se refiera a hechos que no sean personales del absolvente, podrá negarse a contestarla. No podrá hacerlo cuando los hechos, por la naturaleza de

las relaciones entre las partes, deben serle conocidos aun cuando no sean propios.

- La Junta hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 789, si la persona que deba absolver posiciones no concurre, o la que concurre en representación de una persona moral no tiene poder bastante.
- Es prudente también hacer constar que, cuando alguna persona no pueda, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la Junta, concurrir al local de la misma para absolver posiciones; previa la comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, ésta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento, en cuyo caso, la Junta deberá trasladarse al lugar donde aquélla se encuentre, para el desahogo de la diligencia.

#### Conclusión.

Producida la prueba confesional, y una vez que la Junta declare cerrada la instrucción, se dictará el laudo en donde se le dará el valor probatorio pertinente a dicha probanza; debiéndose dictar a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 841.

“Tanto en la Ley Federal del Trabajo de 1931, como en la de 1970, el capítulo de pruebas presentaba serias anomalías que obligaban al manejo de

las reglas supletorias del Código Federal de Procedimientos Civiles, particularmente en el tratamiento de una prueba fundamental en el proceso laboral como es la de inspección.

La reforma procesal de 1980, puso remedio en términos generales, a esas omisiones, obviamente no de una manera perfecta pero sí suficiente. Para ello se sirvió del modelo del propio Código Federal de Procedimientos Civiles art. 93), listando las pruebas y no, simplemente, señalando las reglas aplicables como por el contrario lo hacían las leyes anteriores. Es importante advertir que no existe total coincidencia entre el art. 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el art. 776 de la Ley Federal del Trabajo. Además de denominaciones que acusan diferencias sutiles, en el Código no se incluye a la prueba instrumental de actuaciones que sí forma parte del catálogo de la ley laboral. Otra diferencia: el texto inicial del art. 776 que excluye como medios de prueba a los contrarios a la moral y al derecho, con mejor fortuna aparece regulado en el art. 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles que en lo conducente dispone que cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral o el decoro social, las diligencias respectivas podrán ser reservadas, según el prudente arbitrio del tribunal”.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> NESTOR DE BUEN L. Derecho Procesal del Trabajo, Quinta edición, Porrúa, México, 1997, p. 404

## **CAPÍTULO 4**

### **LA INEFICIENCIA DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

#### **4.1. LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL**

En las Juntas de Conciliación y Arbitraje tanto Locales como Federales, en las que se desahogan los procedimientos laborales con la presentación de la demanda hasta la ejecución del laudo, es imperativo manifestar y hacer incapie que la prueba confesional ya no es “la reina de las pruebas” como anteriormente se le conocía, por la forma de su contenido y desahogo de la misma que sirvió en un tiempo para acreditar la pretensión de su oferente, objetivo que se cumplió hasta que su función se fue deformando a través del uso, la costumbre y el transcurso del tiempo, es bien sabido, que el ser humano siempre a tratado y tratará de buscar la forma de negar o reconocer un hecho conocido u otro por conocer, lo que de cierta manera redundaría en la resolución que recaiga al juicio, lo que causo su ineficiencia, de tal manera que dejó de ser el medio probatorio más convincente e importante para lo cual fue creada por el legislador.

En el presente trabajo analizó y propongo la derogación correspondiente a la prueba confesional en la ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional en su apartado A), que es la Ley Federal del Trabajo, ya que al existir nuevas formas de acreditar las pretensiones de las partes a quedado en desuso el ofrecimiento y desahogo de la misma, por la dilación y economía en que incurre tanto a la autoridad como las partes que intervienen en el procedimiento.

La naturaleza jurídica del medio probatorio en comento se encuentra regulada en la Sección Primera del Capítulo XII de las Pruebas, en sus artículos 776 al 785 y en la Sección Segunda de los artículos 786 al 794 de la Ley Federal del Trabajo.

De las tesis que a continuación se transcriben estas nos marcan claramente cuáles son los pasos que han de llevarse en el procedimiento

laboral en cuanto a la prueba confesional:

No. Registro: 253.520

Tesis aislada

Materia(s): Laboral Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación 91-96

Sexta Parte Tesis: Página: 171

Genealogía: Informe 1976,

Tercera Parte,

Tribunales Colegiados de Circuito,

Tesis 48,

Página 392.

“PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. El artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo establece que: "Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en la audiencia de recepción de pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzgue convenientes y examinar los documentos y objetos que se exhiban."; en estas condiciones preciso es concluir que de conformidad con lo prescrito en la norma procesal transcrita, las partes pueden interrogar libremente a las personas que intervengan en la audiencia de recepción de pruebas, formulando sus interrogatorios en la forma que crean más conveniente, ya sea en sentido positivo o negativo, y hasta conteniendo uno o varios hechos, con tal de que no sean insidioso ni con ellos se pretenda confundir al declarante; o sea, sin el rigorismo procesal prescrito en el tradicional principio

civilista que no tiene cabida en el proceso laboral. Por lo tanto, cabe concluir que si la Junta responsable desechó preguntas del interrogatorio "por estar formuladas en sentido negativo", y porque "revisten las características de una pregunta y no de una posición", conculcó las garantías individuales contenidas a favor de la quejosa trabajadora en los artículos 14 y 16 constitucionales.

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 171/76. Sebastiana Herrera Martínez.  
3 de septiembre de 1976. Unanimidad de votos.  
Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

No. Registro: 181.488

Tesis aislada

Materia(s): Laboral Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Mayo de 2004

Tesis: VII.2o.A.T.73 L

Página: 1817

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES DEBEN FORMULARSE EN SENTIDO AFIRMATIVO Y NO EN FORMA DE PREGUNTA.

En términos del artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, las posiciones pueden formularse libremente; sin embargo, la interpretación sistemática de los artículos 788 y 789, en relación con el citado 790, fracciones VI y VII, de la misma ley permite

establecer que deben formularse en sentido afirmativo, pues sólo de esa forma podría hacerse efectivo el apercibimiento contenido en los artículos 788 y 789 citados, consistente en tener por confeso al absolvente respecto de las posiciones que hubieren sido calificadas de legales, en caso de no asistir a la audiencia respectiva, o bien, de responder con evasivas, como lo dispone la fracción VII del precepto 790, ello aunado a que la fracción VI de este último artículo prevé que las posiciones deben contestarse por el absolvente afirmando o negando, pudiendo agregar las explicaciones que estime pertinentes, lo que obviamente no podría cumplirse si las posiciones se formularan en forma de pregunta.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 563/2003. José Alfredo Rincón Avendaño. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez

De dichas tesis podemos observar que del análisis de cada una de ellas existe contradicción entre los criterios emitidos por nuestros Tribunales Colegiados de los diferentes Circuitos, ya que la primera de ellas señala claramente que las posiciones podrán ser formuladas en sentido positivo o negativo y hasta conteniendo uno o varios hechos con la única condición de que no sean insidiosas o sea que rompe con el esquema rigorista procesal.



Respecto a la segunda tesis esta señala que las posiciones deben ser formuladas en sentido afirmativo y no en forma de pregunta esto es, que en caso de no asistir a la audiencia el absolvente o contestando de manera evasiva las posiciones que se le formulen el artículo 190 en sus fracciones VI y VII de la ley de la materia señala que el absolvente debe contestar afirmando o negando lo que obviamente no podría cumplirse si las posiciones se formularan en forma de pregunta, lo que de ambos criterios devienen una contradicción, es concluyente que las mismas quedaron como tesis aisladas al no haber criterios uniformes en cuanto a la valoración de los hechos.

#### **4.1.1. La Prueba Confesional en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.**

En las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la prueba confesional ha resultado ser un instrumento ineficaz para poder acreditar los elementos de la litis planteada por las partes, y por ende, a las mismas les resulta una carga de trabajo que les afecta, ya que lejos de beneficiarles les perjudica, en virtud de que con la misma al no acreditar los elementos probatorios que pretenden en sí, retarda el procedimiento y crea dilación en el procedimiento.

En este trabajo señalamos que la prueba confesional debe ser derogada, ya que al existir nuevos elementos probatorios científicos y tecnológicos que nos permiten una clara precisión de lo que pretendemos probar y que ayudan a acreditar las manifestaciones planteadas por las partes en la litis del proceso. Por lo anterior, con la propuesta que hacemos pretendemos darle agilidad al procedimiento, así como ahorrar recursos económicos y humanos a las Juntas de Conciliación y Arbitraje y más aún que el proceso sin la prueba confesional sería más ágil, lo que resultaría en beneficio más que del patrón del trabajador como claramente lo establece el principio de nuestro apartado A) del Artículo 123 Constitucional de la Ley Reglamentaria

Por lo anterior, a continuación se citan algunas tesis relacionadas con la prueba confesional:

No. Registro: 222.996

Tesis aislada

Materia(s): Laboral Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII,  
Mayo de 1991

Tesis: Página: 261

PRUEBA CONFESIONAL. NO ES IDONEA PARA ACREDITAR EL TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS. La Junta actúa correctamente al desechar la confesional del actor, con fundamento en el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo, con base en que la misma resulta ociosa e intrascendente si la acción ejercitada es la de pago de diferencias sobre la prima de antigüedad, por no ser el medio idóneo para acreditar el tiempo efectivamente laborado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5961/89. Ferrocarriles Nacionales de México. 28 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Ángel Salazar Torres.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 71, noviembre de 1993, página 21, tesis por contradicción 4a./J. 41/93, con el rubro: "PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DEL TRABAJADOR, CASOS EN QUE SU ADMISION RESULTA OBLIGATORIA PARA LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE."

No. Registro: 224.625

Tesis aislada

Materia(s): Laboral Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI,  
Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990

Tesis: Página: 233

PRUEBA CONFESIONAL. CONFESION FICTA, NO ES IDONEA PARA DEMOSTRAR LAS MODALIDADES DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO. La confesión ficta no es adecuada para acreditar otras condiciones de trabajo, diferentes a las que se estipulan en el contrato individual, en atención a que las modalidades que rigen a la relación laboral, cuando no existen contratos colectivos de trabajo, deben hacerse constar por escrito, atento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Federal del Trabajo; y por ello, deben considerarse únicamente las que se encuentran determinadas en la forma que establece el precepto legal invocado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1443/90. Raúl Silva Estrada. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

No. Registro: 226.831

Tesis aislada

Materia(s): Laboral Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV,  
Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Tesis: Página: 167.

CONFESIONAL FICTA, NO ES IDONEA PARA PERFECCIONAR DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. La confesional ficta no es la prueba idónea para mejorar un documento privado proveniente de tercero cuando es objetado en su autenticidad de contenido y firma; ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 800 de la Ley Federal del Trabajo, su perfeccionamiento corresponde al suscriptor del documento relativo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6773/89. Mariano Velasco Madrigal.  
11 de octubre de 1989. Unanimidad de votos.  
Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Luis Enrique Pérez González.

No. Registro: 225.936

Tesis aislada

Materia(s): Laboral Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación V,  
Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Tesis: Página: 361

PRUEBA CONFESIONAL. CONFESION FICTA. ES INSUFICIENTE POR SI SOLA PARA PROBAR HECHOS INVEROSIMILES. Si bien es cierto que conforme a los artículos 879, 888 y 891 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a las etapas de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en el juicio laboral, se le tendrá contestando la demanda en sentido afirmativo y precluirá su derecho de ofrecer pruebas, y que de esa confesión ficta de la demanda se genera la presunción legal de ser ciertos los hechos afirmados en la misma; también es cierto que el artículo 841 de la misma ley laboral, establece que los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia y que, por consiguiente, en los laudos sólo puede concederse valor probatorio a la confesión ficta de la demanda, en tanto se refiera a los hechos afirmados en la misma que resulten verosímiles, y que no estén contradichos con otra prueba fehaciente que conste en autos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 31/90. Transportes Puebla-Tonanzintla y Anexas, S. de R. L. de C. V. 28 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Del contenido de las tesis mencionadas anteriormente, se advierte la ineficiencia de la prueba confesional para acreditar, antigüedad, prestaciones extralegales, perfeccionar documentos privados, así como hechos inverosímiles, con lo que reforzamos nuestra propuesta en el presente trabajo.

#### **4.1.2. La Prueba Confesional y su Valoración al momento de dictar Laudo.**

La prueba confesional en el momento del procedimiento en que el dictaminador de la Junta elabora el dictamen al tener a la vista los autos del proceso, valora la misma determinando casi en la mayoría de los juicios lo siguiente: De la prueba confesional ofrecidas por las partes y que de su desahogo se advierte que los absolventes negaron en su totalidad las posiciones que le fueron formuladas, misma que no le beneficia para acreditar tanto su acción como sus excepciones y defensas por lo que ha dicha probanza no se le da valor probatorio alguno.

Por lo que debiera ser derogada dicha probanza por resultar inútil, ociosa e intrascendente, al no acreditarse ninguno de los extremos que pretenden las partes dentro del procedimiento laboral, debiendo servir lo anterior para agilizar el proceso y que la Junta pueda dictar un laudo a verdad sabida y buena fe guardada en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

Las tesis que a continuación se citan nos indican la valoración de la prueba confesional ante la Junta de Conciliación y Arbitraje:

No. Registro: 273.446

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Quinta Parte, CII Tesis:

Página: 46

VALORACION DE LA PRUEBA CONFESIONAL. El artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de procedimiento y una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar confesa fictamente a cualquiera de las partes en el juicio laboral, en el caso de que no concurra a contestar las preguntas que se le hagan, en los términos señalados por ese precepto; y la norma de valoración establece que dicha confesión ficta hará fe plena, en relación con los hechos materia de la confesión si no hay prueba que la desvirtúe; y es evidente que esto último sólo puede establecerse en el laudo que ponga fin al conflicto, que es cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje estudia las pruebas rendidas, por lo que sólo en ese momento podrá verificar si existe o no probanza alguna que contradiga a la confesión ficta; sin que tal determinación pueda hacerse en el momento mismo del desahogo de la prueba confesional, en primer lugar porque no es el momento procesal oportuno para que la Junta haga un estudio y análisis de las pruebas rendidas, y porque además puede darse el caso de que aún no estén desahogadas en su totalidad las pruebas que las partes hayan ofrecido, por lo que existe una imposibilidad, tanto jurídica como material, para que en el momento mismo del desahogo de la prueba confesional se llegue a determinar si existe o no prueba alguna que desvirtúe los hechos materia de la confesión.

Amparo directo 9357/63. Rosa Reyes Chavarría. 14 de julio de 1965. Cinco votos. Ponente: Ángel Carvajal.

No. Registro: 174.769

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Julio de 2006

Tesis: I.6o.T. J/77

Página: 864

CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR Y DEL PATRÓN. SI LAS PRESUNCIONES QUE GENERAN SON CONTRADICTORIAS, SU VALOR PROBATORIO SE NEUTRALIZA, A MENOS DE QUE EXISTA OTRA PRUEBA QUE ROBUSTEZCA EL SENTIDO DE UNA DE LAS DOS. Si en el procedimiento laboral existen tanto la confesional ficta de la parte trabajadora, como la del patrón, y ambas generan presunciones contradictorias respecto de los puntos que pretenden acreditar las partes, ello trae como consecuencia que se neutralice su valor probatorio, a menos de que exista otra prueba que robustezca el sentido de una de las dos, en atención a los principios procesales que en materia laboral rigen la valoración de pruebas establecidos en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 9516/2003. Leonor García Hernández. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo directo 1106/2005. Juventino Rodríguez Reyes. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: María del Rocío Pilar Posada Arévalo.

Amparo directo 2016/2005. María Magdalena Espino Bustillos. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 4556/2005. Jorge Armando Miranda Paniagua. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: María del Rocío Pilar Posada Arévalo.

Amparo directo 10566/2005. Irma Hernández Sandoval y otras. 5 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Nancy Michelle Álvarez Díaz Barriga.

No. Registro: 221.464

Tesis aislada

Materia(s): Laboral Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Noviembre de 1991

Tesis:

Página: 271

PRUEBA CONFESIONAL. CASO DE INDEBIDA VALORACION. La Junta responsable en el laudo reclamado determinó absolver a la empresa demandada de las prestaciones solicitadas por los trabajadores, consistentes en el pago de la indemnización constitucional y los salarios caídos, por estimar que se habían acreditado las causas por las cuales les rescindió su contrato de trabajo. Para llegar a dicha determinación la Junta responsable pretendió analizar las pruebas ofrecidas por la empresa demandada y después de señalar que en el caso no existía confesional expresa por parte de los trabajadores, hizo referencia a las confesionales por posiciones ofrecidas por la demandada a cargo de los trabajadores, transcribiendo de ellas algunas de las posiciones que fueron contestadas afirmativamente y señalando que les concedía valor probatorio pleno pero sin explicar porqué el hecho de que los trabajadores hubiesen aceptado las posiciones mencionadas demuestra la justificación de la rescisión realizada por la empresa demandada. Aspecto este que, por sí solo, transgrede lo dispuesto por los artículos 840, fracción IV y 841, de la Ley Federal del Trabajo, puesto que la transcripción que la Junta hizo de diversas posiciones aceptadas por los trabajadores, de ninguna manera puede constituir la apreciación de pruebas, que a verdad sabida, buena fe guardada y en conciencia debe realizar para que su laudo cumpla con los mencionados dispositivos legales.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 157/91. Ramón Enrique Cerón Briceño y otro. 8 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: José Juan García Barrera.

Por lo que hace a la valoración de la prueba confesional en el procedimiento laboral, de la misma se establecen diversos criterios como es el hecho de que al momento de dictar el proyecto de resolución la valoración que se hace de dicha probanza si ambas partes no acudieron al desahogo de ésta, ello trae como consecuencia que se neutralice su valor probatorio a menos que exista otra prueba que robustezca el sentido de una de las dos, en atención a los principios procesales que en materia laboral rigen la valoración de pruebas que señalan que los laudos deberán ser dictados a verdad sabida y buena fe guardada.

### **4.1.3. La Prueba Confesional y el Apercibimiento del Absolvente en Términos de Ley.**

El apercibimiento de la prueba confesional del absolvente se encuentra regulada en el artículo 790, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, de la Ley Federal del Trabajo, ya que como lo señala, las posiciones que se le formulen deberán concretarse a los hechos controvertidos, no deberán ser insidiosas o inútiles, el absolvente bajo protesta de decir verdad responderá por sí mismo sin la presencia de su asesor ni deberá ser asistido por persona alguna, no podrá valerse de borrador de respuestas, posteriormente las posiciones serán calificadas previamente de legales y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción I del artículo 790 de la Ley de la materia, la misma se desechará de pleno derecho, el absolvente contestará las posiciones afirmando o negando, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente o las que le pida la Junta y las respuestas se harán constar textualmente en el acta

respectiva, si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas la Junta de oficio o a instancia de parte lo apercibirá en el acto de tenerlo confeso si persiste en ello.

Podemos concluir que del desahogo de la prueba confesional en el Derecho laboral la misma en nada o vagamente contribuye a fortalecer las pretensiones del actor como las excepciones y defensas del demandado, implicando todo esto un desgaste procesal y un detrimento de la celeridad procesal, por lo que es claro que llevándose a cabo la propuesta del presente trabajo ayudará a coadyuvar y a eficientar los factores de la producción a favor de las partes que lo reclaman.

Es cierto, que la propia Ley Federal del Trabajo se refiere a la confesión expresa en los siguientes términos; "que a confesión expresa relevo de prueba" esto es, que si el actor contesta afirmativamente sobre un hecho controvertido, el mismo se tendrá por cierto con tal afirmación.

Por lo que debemos considerar que se tendrá como confesión expresa y espontánea de las partes sin necesidad de ser ofrecida como prueba las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio, todo esto resulta un ideal en la Ley Federal del Trabajo, pues en la práctica la realidad es otra, para ser apoderado de una empresa o trabajador no se requiere ser licenciado en derecho, sino basta simplemente con que algunas de las partes lo señale y lo acredite como su apoderado en el procedimiento, por lo que al no tener la calidad de licenciado en derecho, tampoco se le podrá exigir que asesore negativamente a su representado, como es el caso al momento de absolver posiciones, que ha habido casos en que al actor se le ha preguntado hasta su nombre y lo ha negado, porque ya se encuentra asesorado de contestar de manera negativa todo lo que le formulen, por eso mismo urge una reforma laboral en que se cubran las formalidades esenciales de todo procedimiento y que se hagan responsables a los abogados que inciten a declarar a sus clientes faltando a la verdad.

Pero como no sabemos si con la nueva reforma laboral que se encuentra en estudio en el Congreso de la Unión se contemple esta propuesta, sirva lo anterior como sustento las siguientes tesis aisladas:

No. Registro: 378.433

Tesis aislada

Materia(s): Laboral Quinta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación LXIII

Tesis: Página: 1553

APRECIACION DE LAS PRUEBAS POR LAS JUNTAS. Si una Junta, después de estudiar las pruebas testimoniales y de confesión, y en uso de la facultad soberana que le concede el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo, niega valor a la primera, porque estima que los testigos que declararon eran de oídas, y en cuanto a la prueba confesional, la aprecia debidamente, ya que no solamente no reconoce la existencia del trabajo en horas extraordinarias que reclama el trabajador, sino que lo niega terminantemente, resulta que si la Junta respectiva absuelve respecto de la reclamación de horas extraordinarias, no incurre en violación de naturaleza alguna.

Amparo directo en materia de trabajo 6688/39. Fernández de la Fuente Enrique. 9 de febrero de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Salomón González Blanco. Relator: Octavio M. Trigo.

El criterio antes señalado nos dice que nuevamente el artículo 550 de la ley de la materia niega valor probatorio a la prueba testimonial porque los testigos fueron de oídas, y por lo que hace a la confesional la aprecia debidamente ya que en su conjunto no le da valor probatorio a la acreditación de prestaciones extralegales.

#### **4.1.4. La Prueba Confesional y su ineficiencia para acreditar la acción como las Excepciones y Defensas ofrecidas por las partes en el Procedimiento Laboral.**

Como ya lo mencionamos anteriormente, es importante tomar en consideración la sugerencia que se maneja en el presente trabajo para la modernización de nuestro proceso laboral, celeridad del mismo y por economía procesal, se propone la derogación de la prueba confesional como medio probatorio para acreditar los elementos de la litis planteada por las partes en el proceso, destacando la ineficiencia, intrascendencia y ociosa que resulta ser dicha probanza, debiendo tomar en consideración que lejos de beneficiar perjudica a las partes que intervienen en el procedimiento como la propia Junta, ya que el tiempo que ocupa el auxiliar de tramite en calificar un pliego de posiciones que a veces puede llegar a contener hasta doscientas o trescientas posiciones, y teniendo que hacer el estudio de las mismas, checando el expediente para ver si las mismas tienen relación con los hechos controvertidos y con la demanda en sí, esto lleva un tiempo razonable que es valiosísimo en la Junta, pues por el momento la audiencia se encuentra suspendida momentáneamente hasta que no se califiquen dichas posiciones, y posteriormente una vez que fueron desahogadas se le da vista a las partes para si quieren seguir formulando repreguntas o se reservan su derecho.

En términos reales de tiempo esta audiencia pudiera durar de las nueve de la mañana a las doce del día sino es que más, retrasando el desahogo de las audiencias que fueron agendadas a las nueve y media y diez en adelante, lo que trae consigo la molestia y el reclamo no mayor tanto de los absolventes o de las propias partes, así como de las personas que fueron citadas para las

audiencias que se desahogaran después de la que comentamos y al no haber tiempo, toda vez que la Junta termina sus actividades a las dos y media de la tarde, la Junta levanta una certificación de todas y cada una de las audiencias que no se pudieron desahogar y les señala nueva fecha para su desahogo, ocasionando con esto mayores retrasos en otros procesos.

#### **4.2. PROPUESTA DE DEROGACIÓN DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CAPÍTULO XII, DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

Con el presente trabajo se demuestra la ineficiencia de la prueba confesional en el procedimiento laboral por considerarla inútil, ociosa e intrascendente.

Eliminándola serviría para agilizar el procedimiento y que la Junta pueda dictar un laudo a verdad sabida y de buena fe sin retardar el procedimiento, así como darle celeridad y economía procesal a éste.

La prueba confesional en materia laboral resulta ser un instrumento ineficaz, inútil e intrascendente, lo que trae como consecuencia que el procedimiento se retarde y en lugar de beneficiar perjudica a las partes que intervienen en el procedimiento, así como a la propia Junta.

Con este trabajo no pretendo imponer, sino proponer y reflexionar sobre la problemática actual de la prueba confesional para que en su momento, sirva de base para que aunado a otras reflexiones tanto propias y de los doctos en la materia, se perfeccione y se tome como una iniciativa y sea presentada ante el Congreso, ya sea a través del Poder Ejecutivo o del Legislativo para turnarla a las Comisiones respectivas para su estudio y realizado esto pasar la discusión a la Cámara de Diputados para que después de ser analizada y votada, se remita al Senado de la República para su aprobación y hecho lo anterior las partes involucradas en el procedimiento laboral se verán beneficiadas por la agilización del procedimiento, cabe recordar que en estos momentos el país tiene pendiente una reforma laboral que hasta este momento la desconocemos y no sabemos si en ella se contiene la propuesta expuesta en el presente trabajo.

Al derogar la prueba confesional se agilizan las cargas de trabajo y el rezago de expedientes que existen en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que a veces las agendas se encuentran saturadas en los tres próximos meses después de desahogada la audiencia, lo que nos da como resultado que



nuestro procedimiento se vea retrasado más de tres meses y por ende, cuando se turnan los autos a proyecto de resolución, estos se llevan un tiempo indeterminado, porque son muy pocos los dictaminadores con los que cuentan las Juntas y son muchos los expedientes que se les turnan para dictamen a cada uno de ellos y pareciera irónico que un dictaminador esta únicamente obligado a formular dos dictámenes cada semana, por eso es que debemos de empezar por limpiar las Juntas por abajo, con la propuesta de derogación de la prueba confesional para poder sacudir la burocracia en la que nos encontramos inmersos todos los que participamos como parte en el proceso, tan es así que un expediente turnado a proyecto de resolución, tarda hasta dos años en que se dicte el laudo respectivo.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.** Es necesario derogar la prueba confesional en el procedimiento laboral, con ello se busca la celeridad y la economía procesal en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

**SEGUNDA.** Este trabajo sería el inicio de una investigación más profunda y de consulta con eruditos en la materia para que en su caso y en el momento oportuno, al ser perfeccionado, podría ser tomado en consideración para ser turnado como iniciativa al Congreso de la Unión, para que tras su análisis y estudio en comisiones se discuta en el Pleno de la Cámara de Diputados y una vez aprobado en esta, sea turnado a la cámara de Senadores para su debida aprobación y posteriormente publicado en el Diario Oficial de la Federación con el visto bueno del ejecutivo, derogándose en su totalidad el Capítulo referente a la prueba confesional y que se encuentra regulada en la Ley Federal del Trabajo.

**TERCERA.** Con este trabajo se pretende que exista el equilibrio entre los factores de la producción en este caso el patrón y el trabajador y se encuentren en un mismo nivel las pretensiones de éstos en la controversia laboral.

**CUARTA.** Con lo anterior los procedimientos serán cortos y breves y se evitarán las dilaciones con medidas que únicamente retardan el procedimiento, y como es el caso de la prueba confesional, por los amplios comentarios ya expuestos en el presente trabajo y que nos permiten dilucidar sin temor a equivocarnos que es necesaria dicha reforma para poder estar a la vanguardia con otros países en relación a los procesos laborales y que al ser el procedimiento más corto permita que haya competitividad de nuestros mercados económicos en relación a los capitales emergentes que constantemente se encuentran en movimiento al no encontrar condiciones óptimas para su inversión.

## FUENTES CONSULTADAS

### BIBLIOGRAFÍA.

ALVAREZ DEL CASTILLO, Enrique. Reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1979, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980.

BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. La Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo, Segunda edición, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1976.

BIALOTOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano, Textos Universitarios, México, 1982.

BRAVO GONZÁLEZ, Agustín, et al. Compendio de Derecho Romano, Novena Edición, Pax México, México, 1978.

BRUNNER, Heinrich. Historia del Derecho Germánico, Barcelona Labor, S.A. 1936.

CAVAZOS FLORES, Baltazar. El Nuevo Derecho Del Trabajo Mexicano, Trillas, México, 1997.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Las Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, México, 1981.

DE BUEN L. Néstor. Derecho Procesal del Trabajo, Quinta edición, Porrúa, México, 1997

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, T. I, Décima tercera edición, Porrúa, México, 1995.

ÍTALO MORALES, Hugo. Las Pruebas en Materia Laboral, XVI Congreso Mexicano de Derecho Procesal con Participación Internacional, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, 1999.

MARGADANT S. Guillermo F. Derecho Romano, Esfinge, S.A. México, 1974.

MONTANELLI, Indro. Historia de los Griegos Historia de Roma, Barcelona, 1973.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1988.

RODRÍGUEZ CAMPOS, Ismael. Las Pruebas en el Derecho Laboral, Propiedad de la Universidad Regiomontana, México, 1989.

TENA SUCK, Rafael. Derecho Procesal del Trabajo, Quinta edición, Trillas, México, 1997.

### **OTRAS FUENTES**

Diccionario Enciclopédico Hispano Americano, Editores W.M. Jackson, Tomo V, Inc. N.X. 1994.

### **FUENTES LEGISLATIVAS**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reformas a la Ley Federal del Trabajo en 1979

Ley Federal del Trabajo

### **FUENTES ELECTRÓNICAS**

La Prueba Confesional y Juicio Laboral, disponible: [http: www.lexpopuli.cl.doc](http://www.lexpopuli.cl.doc)  
26 de agosto de 2009. 12:30 P.M.

La Prueba Confesional, disponible: [http: www.u'cursos.cl derecho 2009 1 D.](http://www.u'cursos.cl/derecho/2009/1/D)  
26 de agosto de 2009. 16:30 P.M.